



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

## DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0086/2018

Sucre, 24 de octubre de 2018

**Correlativa a la DCP 0045/2016 de 25 de abril**

### **SALA PLENA**

**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas**

**Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas**

**Expediente: 11187-2015-23-CEA**

**Departamento: Santa Cruz**

La solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Dilfe Rentería Aratea, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.**

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 18 de junio de 2018, cursante de fs. 774 a 778 vta., el Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián del departamento de Santa Cruz, remitió al Tribunal Constitucional Plurinacional, el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del referido municipio, solicitando un nuevo control previo de constitucionalidad tomando en cuenta las modificaciones efectuadas; señalando que en cumplimiento a lo observado por la DCP 0045/2016, se aprobó el texto ordenado de adecuación del proyecto de COM de San Julián, a cuyo efecto presentó documentación de respaldo.

### **I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Mediante decreto constitucional de 19 de junio de 2018 cursante a fs. 779, el Presidente de la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que por orden cronológico se proceda al sorteo del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián; que se realizó el 26 de igual mes y año, conforme consta en la nota de recepción (fs. 782).

Mediante decreto constitucional de 20 de agosto de 2018 se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a efecto de recabar documentación complementaria (fs. 783).

A partir de la notificación efectuada el 15 de octubre de 2018 (fs. 797) con el proveído de 1 de igual mes y año, se reanudó el cómputo del plazo, por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo.

## II. CONCLUSIONES

- II.1.** Mediante Ley Municipal 276/2018 de 7 de junio, el Pleno del Concejo Municipal de San Julián del departamento de Santa Cruz aprobó por unanimidad las adecuaciones al proyecto de COM, en cumplimiento a lo establecido por la DCP 0045/2016 (fs. 607 a 625).
- II.2.** Cursa en obrados el proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián (fs. 719 a 773).
- II.3.** Las modificaciones y adecuaciones efectuadas al proyecto de COM de San Julián, se encuentran relacionadas de acuerdo a la DCP 0045/2016, a la **INCOMPATIBILIDAD** con los preceptos constitucionales de los siguientes artículos: **5** epígrafe en el término "Oficiales" y II; **6** en la frase "Asimismo se constituye, en un municipio sostenible, productivo, agropecuario, industrial y ecológico, promotor de la producción diversificada urbana y rural"; **9**. incs.1 en los términos: "ordenanzas" y "resoluciones", **3** en la frase "o capacidades diferentes", **8**; **11.I** y II; **16.III**; **18**; **27.IV.c**; **28**. I.3, II. numerales **4** en el término: "ordenanzas", **20,32** y **33**; **29.I.4** en el término: "ordenanzas"; **30.I.a** incs.a) y b), II; **31.I**; **34**; **35.I** y II; **37.I.20**, **22** en la frase: "por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa vigente" y **26**; **38** en la frase: "La Alcaldesa o Alcalde interino elegido, deberá ser de la misma bancada política de la Alcaldesa o Alcalde Municipal saliente"; **42.I** y II. inc. f) en la frase "y mantener el orden público"; **45**. **2**; **46.I**; **48**; **50.I** y II en la frase: "y agrupaciones ciudadanas"; **52.III**; **54**; **57**. II en la frase: "o capacidades diferentes" y III; **69.II**; **71.III** en la frase: "o capacidades diferentes"; **75**; **76**; **77**; **78**; **79**; **80**; **90**; **92.II** y III; **94.III** en el término: "ordenanzas"; **95.I.1.b** en el término "ordenanzas"; **97.II**; **98.I** en la frase: "ya sea de forma directa o a través de los representantes de las organizaciones sociales legalmente establecidas conforme a Ley"; **99**; **100**; **101**; **102**; **103.I** en la frase: "las organizaciones sociales y"; **104**; **106.II** en las frases: "la Policía Boliviana, el Ministerio Público" y "caso contrario serán sujetos a procesos penales por incumplimiento de deberes y otros delitos públicos"; **108.I** en la frase: "y de las organizaciones sociales y productoras"; **109.II.3** en la frase "organizaciones sociales", **8** en la frase: "o capacidades diferentes"; **111.1** en la frase: "o capacidades

diferentes"; **112.II** en la frase: "o capacidades diferentes"; **115.** 3 y 5 en ambos numerales en la frase: "o capacidades diferentes"; **119** epígrafe, párrafo inicial, numerales 1, 3, 5, 7 y 8 en la frase: "o capacidades diferentes"; **123.II**; **128.V**; **130** párrafo inicial en el término: "reconoce", inc. d) en el término "reconocerá y"; **137**; **147.1** inc.b) en la frase "organizaciones sociales" y el último párrafo.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

En cumplimiento a la parte resolutive de la DCP 0045/2016, el Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, remitió en consulta el proyecto de COM del citado Municipio, con la finalidad de someterlo al respectivo control previo de constitucionalidad.

Ante dicha solicitud corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar el test de compatibilidad constitucional sólo respecto a las modificaciones realizadas al articulado conforme lo observado en la referida DCP 0045/2016.

#### **III.1.El control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**

*Sobre los alcances y naturaleza del control previo y posterior de constitucionalidad de Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, refirió que: "El art. 275 de la CPE establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; al efecto, el art. 148 de la LTCP, determina que el Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto, lo cual debe entenderse que dicha constitucionalidad o inconstitucionalidad puede ser parcial o total.*

*Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.*

*En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos.*

*Respecto al control previo, la norma institucional básica es sometida a una valoración integral, por cuanto el proyecto es contrastado con la Norma Suprema en todo su contenido, a objeto de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas propuestas en el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, y en caso de determinarse la incompatibilidad de alguna norma, la **misma debe ser ajustada las veces que sea necesario hasta adecuarse a la Constitución Política del Estado; es decir, hasta que sea compatible con la Constitución para entrar en vigencia previo referéndum; lo que implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional verificará si el texto del proyecto sometido a control previo es compatible o incompatible con el texto constitucional***" (las negrillas son añadidas).

La Norma Fundamental a través de su art. 275 instituyó el control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica para su posterior aprobación previo control de constitucionalidad a ser verificado por este Tribunal, lo que permite "...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional" -art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

### **III.2. Con relación a los efectos de la sustitución, por parte del estatuyente, de preceptos normativos declarados compatibles en una Declaración Constitucional Plurinacional (jurisprudencia reiterada)**

Al respecto, la DCP 0108/2015 de 9 de abril, refirió que: "*La ETA que somete su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que éste realice el correspondiente control previo de constitucionalidad, no puede modificar los artículos que fueron declarados constitucionales en una anterior Declaración Constitucional Plurinacional; en ese sentido, la DCP 0024/2015 de 26 de enero, estableció que: "La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles; (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la*

*vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio´ (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo.*

(...)

*El razonamiento precedente, explica porque este Tribunal Constitucional Plurinacional en la parte declarativa, debe adoptar el entendimiento que - en los demás artículos no examinados ahora-, el texto deberá estar conforme al proyecto presentado y analizado (...), con las implicancias que, por falta de congruencia entre esta y la presente Resolución, hubiera la necesidad de un pronunciamiento sobreviniente que esta Declaración Constitucional estime pertinente´.*

*Se entiende, que una vez que éste Tribunal, se pronuncia sobre un proyecto de norma institucional básica a través de una Resolución, la ETA consultante debe modificar, adecuar o suprimir conforme los fundamentos jurídicos que motivaron su incompatibilidad, los artículos observados de incompatibilidad.*

*En consecuencia, la entidad autónoma no puede aumentar otros artículos al proyecto de norma básica institucional, que haya sido sometido a control previo de constitucionalidad, esta circunstancia daría lugar a que se inicie un nuevo proceso, con nuevo sorteo por tratarse de otro proyecto estatuto o carta orgánica diferente al original el mismo que se encuentra en proceso; tampoco puede sustituir los artículos analizados y declarados compatibles, que conllevaría igual efecto que las circunstancias arriba descritas...*

(...)

*Este Tribunal debe hacer cumplir estrictamente las Resoluciones que emana; en consecuencia, corresponde a la entidad autónoma consultante la observancia de los fundamentos jurídicos y la parte resolutive de los fallos constitucionales arriba señalados”.*

En consecuencia, el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas reformulados solamente se efectuará sobre aquellos artículos y disposiciones que fueron declarados incompatibles en

una Declaración Constitucional Plurinacional precedente, a efectos de analizar si los mismos fueron adecuados a la Constitución Política del Estado, en cuyo motivo no corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad sobre aquellos artículos que ya fueron declarados constitucionales.

### **III.3. Confrontación y contrastación del contenido de las adecuaciones efectuadas al proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz**

Los criterios expresados en el presente fallo se circunscriben únicamente a establecer el examen de constitucionalidad realizado en la Declaración Constitucional Plurinacional correlativa que tiene efecto vinculante dentro del presente proceso.

Asimismo, el presente control previo de constitucionalidad se efectúa sólo sobre las disposiciones que fueron declaradas incompatibles en la DCP 0045/2016.

#### **III.3.1. Análisis del art. 5 en su epígrafe y párrafo II**

##### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

###### **“Artículo 5. Símbolos e Idiomas Oficiales.**

(...)

II. Los idiomas del municipio de San Julián son el castellano, quechua, bésiro, guaraní y aymara.

Se respeta en el municipio, el uso de los demás idiomas reconocidos en la Constitución Política del Estado”.

##### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

###### **“Artículo 5. Símbolos e Idiomas de Uso Preferente.**

(...)

II. Los idiomas de uso preferente del municipio de San Julián son: el castellano, quechua, bésiro, guaraní y aymara.

Se respeta en el municipio, el uso de los demás idiomas reconocidos en la Constitución Política del Estado”.

##### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del término "Oficiales" del epígrafe y del párrafo II del art. 5, entendiendo que la COM no puede declarar la oficialidad de los idiomas y que el estatuyente debe sujetarse a lo determinado por el art. 5.II de la CPE.

Realizado el análisis constitucional correspondiente al proyecto de COM readecuado, el estatuyente en atención a lo dispuesto por la DCP 0045/2016, asumiendo la observación motivo de la incompatibilidad, sustituyó el término "Oficiales" por la frase "Idiomas de uso Preferente" conforme se puede advertir del epígrafe de dicho artículo; asimismo, reformuló el párrafo II de la referida normativa en los términos establecidos por el fallo precedente.

En ese sentido, respecto al epígrafe de la disposición reformulada, cabe establecer que la misma no declara la oficialidad de idiomas, sino que hace referencia al uso preferente de los mismos, aspecto que se adecúa a lo establecido en el art. 5.I de la CPE.

Sobre el contenido del párrafo II sujeto a control previo de constitucionalidad, el mismo hace referencia a los idiomas de uso preferente del municipio de San Julián, expresando el respeto a los demás idiomas reconocidos en la Constitución Política del Estado; al respecto dicha disposición compatibiliza con la Norma Suprema, por cuanto los idiomas contenidos en ella corresponden a idiomas oficiales establecidos en el art. 5.I de la CPE, el cual enuncia que: "Son idiomas oficiales del Estado el **castellano** y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el **aymara**, **araona**, **baure**, **bésiro**, **canichana**, **cavineño**, **cayubaba**, **chácobo**, **chimán**, **ese ejja**, **guaraní**, **guarasu'we**, **guarayu**, **itonama**, **leco**, **machajuyai-kallawaya**, **machineri**, **maropa**, **mojeño-trinitario**, **mojeño-ignaciano**, **moré**, **mosetén**, **movima**, **pacawara**, **puquina**, **quechua**, **sirionó**, **tacana**, **tapiete**, **toromona**, **uru-chipaya**, **weenhayek**, **yaminawa**, **yuki**, **yuracaré** y **zamuco**" (las negrillas son nuestras); teniéndose asimismo que este artículo efectúa una descripción de los idiomas propios de su territorio, los cuales deberán ser utilizados por la ETA municipal de San Julián, en concordancia con el art. 5.II de la CPE, respetando el resto de idiomas oficiales establecidos por la Norma Suprema, conforme señala la disposición sometida a análisis.

En ese sentido, corresponde declarar la **compatibilidad** de la denominación del art. 5 y de su párrafo II del proyecto de COM de San Julián, con la norma suprema.

### **III.3.2. Análisis del art. 6**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 6. Visión de Desarrollo Municipal.**

El Gobierno Autónomo Municipal de San Julián es autónomo, democrático, desconcentrado y descentralizado con visión de desarrollo económico, social, político, cultural, intercultural, intracultural, comunitario, inclusivo, transparente, participativo, con control social e integrador, que respeta y protege los derechos de las personas y la madre tierra, para el vivir bien de sus habitantes. Asimismo se constituye, en un municipio sostenible, productivo, agropecuario, industrial y ecológico, promotor de la producción diversificada urbana y rural”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 6. Visión de Desarrollo Municipal.**

El Gobierno Autónomo Municipal de San Julián es autónomo, democrático, desconcentrado y descentralizado con visión de desarrollo económico, social, político, cultural, intercultural, intracultural, comunitario, inclusivo, transparente, participativo, con control social e integrador, que respeta y protege los derechos de las personas y la madre tierra, para el vivir bien de sus habitantes”.

#### **Control previo de constitucionalidad**

La disposición anterior fue declarada incompatible por la DCP 0045/2016, entendiendo que: *“...el estatuyente, si bien hace referencia a la visión de desarrollo municipal de la ETA, en sus líneas finales, confunde a esta entidad territorial con la unidad territorial cuando señala: 'Asimismo se constituye, en un municipio sostenible, productivo, agropecuario, industrial y ecológico, promotor de la producción diversificada urbana y rural', aspecto que también genera imprecisión en la redacción de la norma y por ende inseguridad jurídica que contradice al art. 9.2 de la CPE”.*

En atención a la observación efectuada por la DCP 0045/2016, el estatuyente optó por suprimir la frase observada, no



advirtiéndose imprecisión en la redacción ni la vulneración alguna al principio de seguridad jurídica.

Debe considerarse que el artículo se encuentra acorde con los arts. 1 y 11.I de la CPE, puesto que señala el carácter democrático de la ETA municipal; por otra parte, se tiene que esta disposición hace referencia a la visión de desarrollo económico, social, político, cultural, intercultural, intracultural, comunitario del gobierno municipal, aspecto que se adecúa a lo determinado en los art. 9.2 y 6 de la Norma suprema, los cuales establecen: 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...) 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. (...) 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”.

Asimismo, debe considerarse que la disposición adecuada establece el carácter transparente y participativo de la ETA municipal, adecuándose así al principio de transparencia instituido en el art. 232 de la CPE; enunciando que sobre esta se ejercerá el control social, teniéndose así que esta norma compatibiliza con lo dispuesto por el art. 241.parágrafos II.III y VI de la CPE.

Consecuentemente existiendo un texto acorde a la Norma Suprema, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 6 del proyecto de COM de San Julián

### **III.3.3. Análisis del art. 9.1, 3 y 8**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 9. Deberes de las Personas.**

Todas las personas que habitan y residen en el municipio de San Julián, tienen los siguientes deberes:

1. Conocer, respetar y cumplir la Carta Orgánica Municipal, las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y demás disposiciones municipales.

(...)

3. No discriminar ni ejercer violencia alguna contra las personas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad o capacidades diferentes, personas adultas mayores, mujeres y varones.

(...)

8. Participar en las actividades y programas municipales, vecinales y comunitarios de interés social y municipal.

(...)”

### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

Nótese que el numeral 8 del art. 9 fue suprimido.

### **“Artículo 9. Deberes de las Personas.**

Todas las personas que habitan y residen en el municipio de San Julián, tienen los siguientes deberes:

1. Conocer, respetar y cumplir la Carta Orgánica Municipal, las leyes, decretos, resoluciones del Ejecutivo Municipal y demás disposiciones municipales.

(...)

3. No discriminar ni ejercer violencia alguna contra las personas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres y varones.

(...)”.

### **Control previo de constitucionalidad**

#### **Con relación al numeral 1 del art. 9**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del término “ordenanzas” contenido en el numeral 1 del art. 9 del proyecto de COM, entendiendo que: *“...la Ordenanza Municipal, conviene señalar que no es constitucionalmente admisible, que el Concejo Municipal emita Ordenanzas Municipales como normas generales con características propias de una ley”*, añadiendo asimismo que respecto al resto del proyecto de COM donde se hace referencia a dicho instrumento *“...tampoco se establecido*

*de manera específica su alcance en los distintos artículos del proyecto de la Carta Orgánica Municipal en los que se regula sobre la misma...”, entendiéndose así que el mencionado fundamento es aplicable en conexitud con el resto de las disposiciones que en la COM primigenia, hacían referencia a ordenanzas municipales.*

Por otra parte, la DCP 0045/2016, sobre el mismo numeral, también declaró la incompatibilidad del término “resoluciones”, entendiendo que el proyecto de COM exige a los habitantes de ese municipio al conocimiento, respeto y cumplimiento de las resoluciones *“...sin determinar de qué órgano provienen, por lo que en relación a la resoluciones emitidas por el Concejo Municipal corresponde señalar que las mismas no tienen un alcance general, ya que son emitidas para el ejercicio de sus propias atribuciones, en este entendido, no es posible obligar a los habitantes de cada ETA al conocimiento y cumplimiento de normas de carácter interno que solo rigen para las ETA”.*

El numeral 1 del art. 9 fue reformulado por el estatuyente de San Julián, se presenta el mismo texto; empero, éste ya no contempla a las “ordenanzas” de acuerdo a lo establecido por la DCP 0045/2016, por lo que se tiene que ésta disposición se adecuó a lo establecido por la referida resolución constitucional.

En ese sentido no se advierte que el precepto readecuado vulnere el artículo 410.II de la CPE e inclusive guarda concomitancia con el art. 108.1 de la citada norma que establece: *“...Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”.*

Asimismo, corresponde señalar que este precepto a las “resoluciones”, el estatuyente municipal especificó que el deber de los ciudadanos respecto al conocimiento de resoluciones se limitará a aquellas resoluciones emitidas por el Ejecutivo Municipal, siendo esta una disposición acorde al ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Alcalde Municipal conforme manda los arts. 272 y 283 de la CPE, cuyos reglamentos son de carácter abstracto y genérico *“...entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos*

*establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan la asamblea departamental o concejo municipal... "* (SCP 1714/2012 de 1 de octubre), entendiéndose así que los ciudadanos deben conocer dichos instrumentos normativos por cuanto posibilitan la ejecución de las leyes.

En consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 1 del art. 9 del proyecto de COM de San Julián con el texto constitucional.

### **Con relación al numeral 3 del art. 9**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la frase "o capacidades diferentes" citando a la DCP 0044/2015 de 26 de febrero, la cual señaló que: *"...Bolivia al formar parte de la OMS, y ratificar la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, ha adoptado la definición lingüística de Personas con Discapacidad reflejado en el art. 70 al 72 de la CPE..."*.

El precepto reformulado fue adecuado por el estatuyente de San Julián conforme a las observaciones realizadas por la DCP 0045/2016; así el precepto hace referencia al deber de los habitantes y residentes del referido municipio de no discriminar a personas con discapacidad entre otros, empleando así la terminología exigida por el referido fallo constitucional.

En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 3 del art. 9 del proyecto de COM, se adecúa al art. 71.I de la CPE que establece: "Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad"; asimismo guarda relación con el art. 14.II de la referida Norma Suprema que establece: "II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona".

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 3 del art. 9 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Constitucional.

### **NUMERAL 8 SUPRIMIDO**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de este numeral considerando que la participación social es un derecho de los habitantes de San Julián pudiendo ser ejercido de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes, derecho que no puede ser considerado como deber.

En ese sentido, el estatuyente optó por suprimir el citado numeral, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que dispone "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, sobre el caso particular no corresponde realizar contrastación alguna.

### **III.3.4. Análisis del art. 11 párrafos I y II**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 11. Organización Territorial del Municipio.**

**I.** El municipio de San Julián, se organizará territorialmente en Distritos Municipales, Distritos Indígenas y otras unidades territoriales locales.

**II.** El Gobierno Autónomo Municipal deberá planificar, elaborar y aprobar de forma participativa la Ley de Distritación Municipal, donde estarán establecidos los procedimientos, las condiciones y demás requisitos para la creación, modificación, fusión o supresión de Distritos Municipales e Indígenas,

(...)"

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **"Artículo 11. Organización Territorial del Municipio.**

**I.** El municipio de San Julián, se organizará territorialmente en Distritos Municipales, Distritos Indígena Originario Campesinos.

II. El Gobierno Autónomo Municipal deberá planificar, elaborar y aprobar de forma participativa la Ley de Distritación Municipal, donde estarán establecidos los procedimientos, las condiciones y demás requisitos para la creación, modificación, fusión o supresión de Distritos Municipales y Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos.

(...)”

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de estos párrafos entendiéndolo que: *“...no corresponde designar tan solo con el denominativo de 'Distritos Indígenas' a los distritos indígenas originarios campesinos, ya que tal denominación resultaría limitativa para una parte de las NPIOC...”*; además sobre el párrafo I de dicha disposición, el referido fallo estableció que: *“...no corresponde considerar que los distritos municipales son unidades territoriales”*.

Conforme se advierte del párrafo I del art. 11 reformulado, se tiene que este no contempla la frase “unidades territoriales”, asimismo hace referencia a Distritos Indígena Originario Campesinos, aspecto que también evidencia que el párrafo II readecuado del referido artículo, por lo que se tiene que este precepto fue reformulado de acuerdo a las exigencias de la DCP 0045/2016.

Además de ello, corresponde señalar que estos párrafos, guardan concomitancia con el principio de preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme establece el art. 270 de la CPE, en concordancia con los arts. 2 y 30.II.numerales. 4, 14 y 18 de la misma Norma Suprema, por cuanto se evidencia que el precepto reformulado considera los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a participar en las instituciones del Estado.

Por otra parte, debe considerarse que la creación, modificación, fusión o supresión de Distritos Municipales o Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, es una atribución propia de la ETA municipal, la cual puede normar sobre éstos así como el resto de su institucionalidad en ejercicio de su autogobierno, que se constituye en un principio propio de los gobiernos subnacionales, según lo establecido en el art. 272 de la CPE.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** de los párrafos I y II del art. 11 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.5. Análisis del art. 16 párrafo III**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 16. Gobierno Autónomo Municipal.**

(...)

**III.** En el ejercicio de los cargos de Concejalas, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal, así como de otras servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal, está prohibido el desempeño simultáneo de otra función pública, sea remunerada o no. Su aceptación comprobada, supone renuncia tácita al cargo; salvo las excepciones establecidas por ley”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 16. Gobierno Autónomo Municipal.**

(...)

**III.** En el ejercicio de los cargos de Concejalas, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal, así como de otras servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal, está prohibido el desempeño simultáneo de otra función pública remunerado a tiempo completo”.

#### **Control previo de constitucionalidad**

La disposición anterior fue declarada incompatible por la DCP 0045/2016, tomando en cuenta el art. 236.I de la CPE, entendiendo que: *«...el estatuyente ha previsto esta prohibición considerando el desempeño simultáneo de otra función pública sea esta remunerada o no, aspecto que contradice el precepto constitucional citado, ya que el ejercicio de un cargo no remunerado, no está contemplado como parte de la prohibición, sino el ejercicio de un cargo público remunerado a tiempo completo.*

*(...) De otra parte también corresponde señalar al respecto de la renuncia tácita prevista por la disposición en análisis que la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0140/2015 de 16 de julio, señaló lo siguiente: "...respecto a la renuncia tácita, este Tribunal en diversas oportunidades ha señalado que la renuncia debe ser libre, voluntaria, personal y sin que existan presiones, dada la importancia y trascendencia de tal acto, por lo que no puede operar una 'renuncia tácita'...""».*

Conforme se advierte del texto de la disposición reformulada, se tiene que el estatuyente adecuó la misma a lo establecido en el art. 236.I de la CPE, que enuncia: "Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo"; y asimismo, suprimió el texto que hacía referencia a la renuncia tácita, conforme a lo exigido por la DCP 0045/2016.

Por consiguiente, de acuerdo a los términos del fallo precedente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 16.III del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.6. Análisis del art. 18**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 18. Incompatibilidades.**

Las Concejalas, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal y demás servidoras y servidores públicos son incompatibles para:

1. Adquirir o tomar en arrendamiento a su nombre o en el de terceras personas, bienes y servicios públicos municipales, desde el momento de su posesión.
2. Suscribir contratos de obra, aprovisionamiento o servicios municipales, sobre los que tenga interés personal o los tuvieran sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, socios, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Gobierno Autónomo Municipal.
4. Hacer uso de la información considerada reservada o confidencial y bienes del Gobierno Autónomo Municipal para beneficio personal, familiar o de terceras personas.



5. Y otras establecidas por la Constitución Política del Estado y normas vigentes”.

## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **“Artículo 18. Incompatibilidades.**

Las Concejales, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal y demás servidoras y servidores públicos son incompatibles para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado”.

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del presente artículo, entendiendo que el estatuyente no se habría enmarcado a lo determinado por el art. 239 de la CPE, razón por la que habría motivado al referido fallo precedente a declarar su incompatibilidad.

Ahora bien, conforme a la readecuación del nuevo texto y en sujeción al análisis constitucional realizado, el estatuyente adecuó el referido precepto a lo señalado en el art. 239 de la CPE, el cual establece lo siguiente: “Es incompatible con el ejercicio de la función pública: 1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas. 2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado. 3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado”.

En ese entendido, se advierte que el artículo analizado contempla aquellas causales de incompatibilidad para el

ejercicio de la función pública establecidas en el art. 239 de la CPE, por ende se tiene que ésta disposición es compatible con la mencionada Norma Suprema.

Por consiguiente corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 18 del proyecto de COM de San Julián con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.7. Análisis del art. 27 párrafo IV literal c.**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 27. Sesiones del Concejo Municipal.**

(...)

**IV.** Las Sesiones Ordinarias se realizarán de la siguiente manera:

(...)

c. El Cronograma de Sesiones podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades, solicitud o invitación de las organizaciones sociales" (las negrillas son ilustrativas).

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **"Artículo 27. Sesiones del Concejo Municipal.**

(...)

**IV.** Las Sesiones Ordinarias se realizarán de la siguiente manera:

(...)

c. El Cronograma de Sesiones podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades, solicitud o invitación de los actores de la sociedad civil organizada.

(...)

#### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del art. 27.IV.c del proyecto de COM entendiendo que: *"...la frase: "organizaciones sociales" resulta siendo restrictiva del derecho a*

*la participación y control social; toda vez que, no incluye a todos los actores sociales que conforman la sociedad civil organizada, motivo por el cual al haberse previsto en el inc. c) del párrafo IV del art. 27 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, que el cronograma de sesiones podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades, solicitud o invitación de las organizaciones sociales, tan solo se prevé la posibilidad del ejercicio de la participación y control social para algunos actores de la sociedad civil organizada...”.*

Del análisis al texto readecuado, se advierte que el estatuyente asumió las observaciones realizadas estableciéndose que el nuevo contenido suprimiendo la frase “organizaciones sociales” e insertó “Sociedad Civil Organizada”.

Por otra parte, debe considerarse que el artículo analizado permite la participación de los actores de la sociedad civil organizada respecto a las sesiones del Concejo Municipal; siendo ésta una disposición que se adecúa a lo establecido en el art. 241.II y VI de la CPE, los que establecen: “II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. (...) VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad”.

En consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 27.IV.c. del proyecto de COM de San Julián con el art. 241 de la CPE.

### **III.3.8. Análisis del art. 28.I.3 y II numerales 4, 20, 32 y 33**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

#### **“Artículo 28. Facultades, Atribuciones y Deberes del Concejo Municipal.**

**I.** El Concejo Municipal ejercerá las siguientes facultades:

(...)

3. Reglamentar las competencias concurrentes y las que le sean transferidas o delegadas, así como los mandatos a reglamento municipal en las materias que corresponda.

**II.** Las atribuciones del Concejo Municipal son:

(...)

4. Dictar Leyes Municipales, Ordenanzas y Resoluciones Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas en el ámbito de sus facultades y competencias.

(...)

20. Autorizar mediante Ley Municipal, emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público, bienes patrimoniales y bienes institucionales del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto conforme a la Constitución Política del Estado.

(...)

32. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, previa declaratoria de necesidad y utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

33. Aprobar o rechazar mediante norma municipal correspondiente, los informes presentados por el Ejecutivo Municipal, de la ejecución física y financiera del programa operativo anual, del presupuesto, los estados financieros y la memoria anual, en el plazo de quince (15) días hábiles, desde su recepción, caso contrario se darán por aprobados.

(...)

## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **“Artículo 28. Facultades, Atribuciones y Deberes del Concejo Municipal.**

**I.** El Concejo Municipal ejercerá las siguientes facultades:

(...)

(Numeral 3 suprimido)

**II.** Las atribuciones del Concejo Municipal son:

(...)

4. Dictar Leyes Municipales y Resoluciones Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas en el ámbito de sus facultades y competencias.

(...)

20. Autorizar mediante Ley Municipal, emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, el inicio de trámite de enajenación de Bienes de dominio Municipal.

(...)

32. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal las condiciones, requisitos y procedimiento que justifiquen la expropiación de inmuebles privados, por causa de necesidad o utilidad pública.

(...)

(Numeral 33 suprimido)

(...)”

### **Control previo de constitucionalidad**

#### **Numeral 3 suprimido**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del presente numeral entendiendo que el proyecto de COM de San Julián otorgaba al Concejo Municipal facultades para reglamentar las competencias concurrentes así como aquellas transferidas y delegadas, no obstante dicha facultad reglamentaria correspondía al Ejecutivo Municipal, por lo que se vulnerarían los arts. 272 y 283 de la CPE.

En atención a lo observado, el estatuyente optó por suprimir el numeral 3 del párrafo I del art. 28 del proyecto de COM; en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo que dispone “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, sobre el caso particular no corresponde realizar contrastación alguna.

### **Con relación al numeral 4 del párrafo II del art. 28**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del numeral en estudio, indicando que: *"...se entendería que el estatuyente pretende la emisión de estas normas con las mismas características de una ley, por lo que de acuerdo a los argumentos expresados no corresponde que la ETA, consigne a las ordenanzas como normas a emitirse por el Concejo Municipal, más aún cuando no se ha previsto su alcance o se le ha otorgado un alcance general, con características propias de una ley"*.

Ahora bien, luego de los fundamentos realizados, especificando los motivos que fundaron la incompatibilidad del numeral 4 del art. 28.II el estatuyente reformuló el precepto observado, suprimiendo el término "ordenanzas"; por consiguiente se tiene que el texto reformulado se adecuó a lo establecido por el fallo constitucional precedente.

Por otra parte, debe considerarse que ésta disposición se encuentra relacionada con el ejercicio de la facultad legislativa, la cual es propia de los Concejos Municipales conforme establecen los arts. 272 y 283 de la CPE, asimismo, debe tenerse presente que el entendimiento desarrollado sobre la facultad legislativa, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, señaló que ésta comprende: *"...un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: (...) Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos..."*.

Por consiguiente, al contenido del texto del art. 28.II.4 del proyecto de COM corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema.

### **Con relación al numeral 20 del art. 28.II**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del presente numeral concibiendo que el estatuyente hubiera efectuado una "clasificación" de los bienes al establecer como atribución del Concejo Municipal el autorizar la enajenación de bienes de dominio público, tanto patrimoniales así como institucionales del Gobierno Autónomo Municipal, señalando que será la Asamblea Legislativa Plurinacional, la que en última instancia apruebe dicho proceso, sin perjuicio de que el Concejo Municipal lo apruebe en primera instancia, entendiendo asimismo que *"...constituye una ley específica de carácter nacional aquella que establezca el marco regulatorio en general respecto de la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes públicos y de las entidades públicas, por lo que no le corresponde a la Carta Orgánica, realizar dicha calificación y menos clasificación de bienes"*.

La Disposición reformulada, establece que el Concejo Municipal tendrá como atribución, autorizar el inicio del trámite de enajenación de bienes de dominio municipal; al respecto, de dicho contenido no se advierte que el estatuyente hubiera incurrido en calificación de bienes alguna y asimismo se tiene que esta atribución se limita a la autorización del inicio de trámite para enajenación de los referidos bienes, teniéndose así que éste precepto se adecuó a lo exigido por la DCP 0045/2016.

Sobre el particular corresponde señalar que el art. 339.II de la Norma Suprema, señala que: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley".

Respecto a la enajenación de bienes y la referida reserva de ley, debe tenerse presente que el legislador nacional estableció la posibilidad de que las ETA municipales puedan percibir recursos de la venta de sus bienes, así el art. 105.3 de la Ley

Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" (LMAD) estableció que: "Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: (...) 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos"; en consecuencia, dicho aspecto: *"...que abre una posibilidad genérica para la enajenación o venta de bienes, sin embargo, será precisamente la Ley referida en la parte final del art. 339.II de la CPE, la que efectuará una calificación de los bienes y, en base a ello, determinará qué tipo de bienes y bajo qué condiciones podrán ser objeto de transferencia, marco general sobre el cual se aplicarán las previsiones que sobre el particular se establece en el presente proyecto de COM.*

*De igual manera, debe considerarse que en el caso específico de la enajenación de los bienes de dominio público, el art. 158.I.13 de la CPE, dispone que será la Asamblea Legislativa Plurinacional, la que en última instancia aprobará dicho proceso, **sin perjuicio que el Concejo Municipal apruebe en primera instancia y como parte de la formación de la voluntad de la ETA tal enajenación**, para posteriormente proseguir con su tramitación de acuerdo a la Constitución Política del Estado -DCP 0035/2014 de 27 de junio- (las negrillas son nuestras).*

En tal sentido, teniendo presente que en la disposición analizada el estatuyente municipal establece una previsión que se limita al inicio de trámite para la enajenación de bienes municipales, se tiene que esta disposición es compatible con la norma constitucional en el marco del entendimiento jurisprudencial citado precedentemente.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 20 del art. 28.II del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **Con relación al numeral 32 del art. 28.II**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del presente numeral entendiendo que el estatuyente municipal *"...no puede aprobar una ley municipal caso por caso para cada expropiación, al constituirse esta en una labor vinculada con la gestión municipal, además dado su condición de órgano fiscalizador; sin embargo, en el citado numeral 32 del art. 28.II, el estatuyente ha previsto la aprobación mediante ley municipal por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, entendiéndose que dicha aprobación es caso por caso, cuando por los argumentos señalados el Deliberante solo emitirá una ley*



*municipal para establecer las condiciones y requisitos generales para determinar las razones de utilidad y necesidad pública, así como para el procedimiento de la expropiación”.*

De la revisión efectuada se establece que el estatuyente reformuló el numeral en cuestión estableciendo en el mismo, de manera genérica, que el Concejo Municipal aprobará las condiciones, requisitos y procedimiento que justifiquen la expropiación de inmuebles privados, por causa de necesidad o utilidad pública, en cuyo texto no se advierte una aprobación de expropiaciones caso por caso conforme entendió la DCP 0045/2016, teniéndose así que este precepto fue reformulado conforme a lo establecido por el referido fallo precedente.

Asimismo, debe considerarse que las ETA municipales, conforme al art. 302.I.22 de la CPE, cuentan con competencia exclusiva respecto a la “Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”, tendiéndose que la atribución contenida en el numeral 32 encuentra concordancia con la referida competencia exclusiva municipal, correspondiendo en consecuencia declarar la compatibilidad de éste precepto con la norma constitucional.

En consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 32 del parágrafo II del art. 28 del proyecto de COM, con la Norma Suprema.

### **Numeral 33 eliminado**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 33 del art. 28 de la COM de San Julián, esencialmente en el entendido de que *“...el órgano deliberante no puede aprobar o rechazar los estados financieros de una gestión municipal, tampoco la ejecución presupuestaria y la memoria correspondiente a cada gestión anual, ya que comprometería su función fiscalizadora”.*

El estatuyente optó por prescindir del citado numeral; en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo que dispone: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, sobre el caso particular no

corresponde realizar contrastación alguna.

### **III.3.9. Análisis del art. 29.I.4**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 29. Derechos y Deberes de las Concejales y los Concejales.**

**I.** Las Concejales y los Concejales tienen los siguientes derechos:

(...)

4. Proponer iniciativas legislativas, reglamentos, ordenanzas y resoluciones municipales ante el Pleno y/o Comisiones del Concejo Municipal.

(...)”

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 29. Derechos y Deberes de las Concejales y los Concejales.**

**I.** Las Concejales y los Concejales tienen los siguientes derechos:

(...)

4. Proponer iniciativas legislativas, reglamentos y resoluciones municipales ante el Pleno y/o Comisiones del Concejo Municipal.

(...)”

#### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del término “ordenanzas” contenido en la Disposición Anterior del presente numeral, en conexitud con el entendimiento desarrollado sobre el art. 28 del proyecto de COM de San Julián, mediante el cual, el fallo precedente señaló que: *“...se entendería que el estatuyente pretende la emisión de estas normas con las mismas características de una ley, por lo que de acuerdo a los argumentos expresados no corresponde que la ETA, consigne a las ordenanzas como normas a emitirse por el Concejo*

*Municipal, más aún cuando no se ha previsto su alcance o se le ha otorgado un alcance general, con características propias de una ley”.*

En el precepto reformulado, se tiene que el estatuyente asumió la observación efectuada por el fallo precedente readecuando el numeral en estudio del proyecto de COM de San Julián, suprimió el término “ordenanzas” de su contenido.

El numeral en análisis establece que los Concejales Municipales del municipio de San Julián tendrán la posibilidad de presentar iniciativas de carácter legislativo, entre otro tipo de normativa; aspecto que se adecúa a lo establecido en los arts. 272 y 283 de la CPE. Respecto al ejercicio de la facultad legislativa de las referidas autoridades, conforme se expresó en el Fundamento Jurídico III.3.8 (análisis del art. 28.II.4) del presente fallo constitucional, en el entendido de que la referida facultad es propia de los órganos legislativos, los cuales tienen la potestad de emitir leyes de carácter general y abstracto; en tal entendido, los Concejales tienen la posibilidad de presentar propuestas de leyes; asimismo, debe tenerse presente que el precepto analizado no solamente se limita al ámbito legislativo, sino que también establece la posibilidad de que los Concejales puedan proponer reglamentos y resoluciones al Pleno del órgano deliberativo municipal, garantizándose así la participación activa de éstas autoridades como miembros del referido órgano municipal.

Por consiguiente corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 29.I.4 de la COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.10. Análisis del art. 30.I.a) y b); II**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

#### **“Artículo 30. Suspensión y Sustitución de Concejales y Concejales.**

**I.** Las Concejales y los Concejales titulares podrán ser sustituidos y suspendidos en los siguientes casos:

a. Temporal.- En los casos de licencia temporal o indefinida, impedimento temporal y otros establecidos por la normativa vigente.

b. Permanente o Definitiva.- En casos de muerte, renuncia escrita y personal, impedimento definitivo, sentencia penal

condenatoria ejecutoriada en su contra y otros establecidos por la normativa vigente.

**II.** La Concejala o el Concejal Titular y el Suplente no podrán asistir a la misma sesión en la misma condición, prevaleciendo los derechos del Titular respecto al suplente. La Concejala o el Concejal Titular no podrá reincorporarse a sus funciones mientras no se haya cumplido el término de la suspensión o de su licencia”.

## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **“Artículo 30. Suspensión de Concejales y Concejales.**

Las Concejales y los Concejales titulares podrán ser suspendidos de sus funciones temporalmente previo debido proceso de acuerdo a ley municipal”.

### **Control previo de constitucionalidad**

**Sobre el párrafo I,** la DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la literal a. correspondiente al párrafo I, entendiendo que: *“...a) No procede la sustitución de estas autoridades, para los casos de licencia temporal, impedimento temporal sino la suplencia de los mismos; y, b) Los casos de licencia temporal o indefinida, impedimento temporal, no pueden ser considerados como casos de suspensión temporal, ya que la misma, conforme el entendimiento jurisprudencial citado en la DCP 0165/2015 de 28 de julio puede proceder en el siguiente caso: ...además de acuerdo a la referida DCP 0001/2013, una suspensión temporal de una autoridad electa de una ETA municipal, debiera ser regulada en una ley municipal el que podría establecer como sanción previo a un debido proceso la suspensión temporal de autoridades electas, bajo criterios de igualdad entre los órganos de la entidad autónoma...”*.

Respecto a la literal b. de la Disposición Anterior, se tiene que ésta fue declarada incompatible entendiéndose que: *“...respecto de la suspensión definitiva cabe precisar que la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0019/2015, estableció que: 'Con referencia la figura de la suspensión definitiva, cabe señalar que la misma, no está contemplada en la Constitución Política del Estado, toda vez que, la Norma Suprema sólo hace referencia a la pérdida de mandato, por lo que en abstracción de lo establecido por los arts. 157 y 170 de la CPE, no corresponde hacer alusión a una suspensión*

*definitiva, tal como se advierte de la redacción del numeral en examen...’.*

*(...)*

*Consecuentemente se tiene que no está prevista la suspensión permanente o definitiva en la Constitución Política del Estado, sino la pérdida de mandato”.*

**Sobre el párrafo II**, el contenido de la Disposición Anterior de éste párrafo fue declarado incompatible por la DCP 0045/2016 entendiéndose que: *"...el contenido del mismo resulta incompatible por su contradicción con el epígrafe del artículo, ya que el mismo alude a la suspensión y sustitución de las Concejales y Concejales y en su contenido se alude a la suplencia. De otra parte, alude que la Concejala o Concejal titular no podrá reincorporarse a sus funciones mientras no se haya cumplido el término de la suspensión o su licencia; es decir, refiriendo a los casos de suspensión ya citados en los incs. a y b del párrafo I del mismo artículo, los cuales fueron declarados incompatibles, por lo que corresponde también para este caso aplicar el mismo argumento a efectos de determinar la incompatibilidad de la frase: 'de la suspensión'...".*

**En la Disposición Reformulada** el estatuyente modificó en su integridad el contenido del art. 30 del proyecto de COM quedando el mismo con la redacción de un solo texto, sobre el cual se efectúa el test de constitucionalidad.

En ese sentido, corresponde señalar que el texto reformulado por el estatuyente ya no contempla la figura de la suspensión definitiva. La disposición se sujeta a lo establecido en la causal de incompatibilidad expresamente establecida por la DCP 0045/2016 siendo esta la siguiente: *"...conforme el entendimiento jurisprudencial citado en la DCP 0165/2015 de 28 de julio puede proceder en el siguiente caso: '...además de acuerdo a la referida DCP 0001/2013, **una suspensión temporal de una autoridad electa de una ETA municipal, debiera ser regulada en una ley municipal el que podría establecer como sanción previo a un debido proceso** la suspensión temporal de autoridades electas, bajo criterios de igualdad entre los órganos de la entidad autónoma...'"* (las negrillas corresponden al original) asimismo, en relación al epígrafe el estatuyente suprimió la frase "y sustitución" por lo que ahora tampoco se advierte que el texto modificado incurra en alguna contradicción entre el epígrafe y el contenido del artículo sometido a análisis.

Conforme se tiene que la readecuación realizada al art. 30, se advierte que esta nueva disposición guarda conformidad con lo establecido en los arts. 26.I y 115.II de la CPE; por cuanto, se garantiza el debido proceso, encontrándose reformulada de acuerdo a los entendimientos vertidos por el fallo constitucional precedente, al que se encuentra vinculado éste Tribunal.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 30 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.11. Análisis del art. 31 parágrafo I**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 31. Concejales y Concejales Suplentes**

**I.** Las Concejales y los Concejales Suplentes asumirán la Titularidad inmediata en los casos establecidos en el Parágrafo I del anterior Artículo.

(...)”

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 31. Concejales y Concejales Suplentes.**

**I.** Las Concejales y los Concejales Suplentes asumirán la Titularidad de forma inmediata ante la pérdida de mandato de sus titulares.

(...)”

#### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la Disposición Anterior, en conexitud con el análisis efectuado sobre las literales a. y b. del parágrafo I del art. 30 del mismo proyecto, que entre otros aspectos, se remitió a la DCP 0019/2015 la cual señaló que: *“Con referencia la figura de la suspensión definitiva, cabe señalar que la misma, no está contemplada en la Constitución Política del Estado, toda vez que, la Norma Suprema sólo hace referencia a la pérdida de mandato, por lo que en abstracción de lo establecido por los arts. 157 y 170 de la CPE, no corresponde hacer alusión a una suspensión*

*definitiva, tal como se advierte de la redacción del numeral en examen...”.*

En ese marco, se tiene que el precepto fue reformulado por el estatuyente de San Julián, en el que ahora se hace referencia a la asunción de titularidad por parte de los Concejales Suplentes en caso de pérdida de mandato de los titulares, adecuándose así a lo exigido por la DCP 0045/2016.

Ahora bien, el párrafo I sometido a control previo no vulnera ni transgrede ningún precepto constitucional, en el entendido de que la disposición analizada pretende que el ejercicio de las funciones deliberativas no sean interrumpidas por la pérdida de mandato de alguno de los Concejales, aspecto que tiene concordancia con los principios de eficiencia, calidad, responsabilidad y resultados contemplados en el art. 232 de la CPE y que rigen para toda la administración pública.

Conforme a lo argumentado corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 31.I de la COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.12. Análisis del artículo 34**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 34. Comisión de Ética.**

La Comisión de Ética, es la instancia encargada de substanciar y procesar las denuncias contra un Concejal, Concejala, **Alcalde o Alcaldesa Municipal**. Estará conformada por dos Concejales, uno por mayoría y otro por minoría de las fuerzas políticas electas. En caso de que alguno de los miembros de la Comisión tenga conflicto de intereses o sea denunciado, será reemplazado por otra u otro Concejal. El Reglamento General del Concejo Municipal, establecerá de forma clara su conformación, organización, atribuciones, procedimientos y otros aspectos necesarios para su funcionamiento” (las negrillas son ilustrativas).

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 34. Comisión de Ética.**

La Comisión de Ética, es la instancia encargada de substanciar y procesar las denuncias contra un Concejal o Concejala. Estará conformada por dos Concejales, uno por mayoría y otro

por minoría de las fuerzas políticas electas. En caso de que alguno de los miembros de la Comisión tenga conflicto de intereses o sea denunciado, será reemplazado por otra u otro Concejal. El Reglamento General del Concejo Municipal, establecerá de forma clara su conformación, organización, atribuciones, procedimientos y otros aspectos necesarios para su funcionamiento”.

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 al realizar el análisis constitucional determinó declarar la incompatibilidad del presente artículo entendiendo que: *“...no es posible el procesamiento de los Alcaldes o Alcaldesas por la Comisión de Ética, la misma conformada por los Concejales Municipales en virtud del principio de independencia y separación de órganos...”*.

Ante las observaciones efectuadas, en el texto reformulado se tiene que el estatuyente optó por suprimir la frase “Alcalde o Alcaldesa Municipal”, teniéndose así que éste precepto fue modificado conforme lo dispuesto por la DCP 0045/2016; por consiguiente, no se advierte vulneración a la norma constitucional ni tampoco al principio de independencia y separación de órganos establecidos en el art. 12.I de la CPE.

Ahora bien, el precepto sometido a control previo de constitucionalidad establece la constitución de una Comisión de Ética para sustanciar denuncias contra Concejales; siendo este un precepto que por su finalidad se adecúa a los principios de ética y transparencia que rigen a la administración pública y que se encuentran contemplados en el art. 232 de la CPE.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 34 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.13. Análisis del artículo 35.I y II**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

#### **“Artículo 35. De la Alcaldesa o Alcalde Municipal.**

**I.** La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, constituye el Órgano Ejecutivo y Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal, compuesta además por el conjunto de autoridades y servidores públicos ejecutivos, administrativos y operativos.



**II.** El ejercicio del cargo de Alcaldesa o Alcalde es de tiempo completo e incompatible con cualquier otra función pública o privada, remunerada o no, salvo las permitidas por la ley.

(...)”.

## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **Artículo 35. De la Alcaldesa o Alcalde Municipal.**

**I.** La Alcaldesa o el Alcalde Municipal es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Órgano Ejecutivo de Gobierno Autónomo Municipal, quien preside este órgano, que se encuentra compuesta además por el conjunto de autoridades y servidores públicos ejecutivos, administrativos y operativos.

**II.** El ejercicio del cargo de Alcaldesa o Alcalde es de tiempo completo, en consecuencia se encuentra prohibido el ejercicio de otra función pública remunerada a tiempo completo.

(...)”

## **Control previo de constitucionalidad**

### **Con relación al párrafo I del art. 35**

La DCP 0045/2016 estableció que: *“...la Alcaldesa o el Alcalde es la autoridad que preside el órgano ejecutivo; empero, no puede constituir el órgano ejecutivo propiamente dicho, mucho menos, puede estar compuesto por el conjunto de autoridades y servidores públicos ejecutivos, administrativos, y operativos, tal como refiere la disposición en análisis, por lo que tomando en cuenta que esta imprecisión en la redacción de la norma puede conllevar cierta inseguridad jurídica prevista por el art. 9.2 de la CPE”.*

Del análisis de la disposición reformulada, se tiene que el estatuyente modificó el contenido de la misma estableciendo que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, y que preside dicho órgano, por lo que, se tiene que el precepto reformulado se sujeta a lo exigido por la DCP 0045/2016.

Asimismo, corresponde señalar que el precepto reformulado establece que el Alcalde Municipal es la máxima autoridad del

órgano ejecutivo de la ETA municipal, siendo esta una afirmación que se adecúa a lo establecido por el art. 283 de la Norma Suprema.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo I del art. 35 de la COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **Con relación al párrafo II del art. 35**

La DCP 0045/2016 declaró a incompatibilidad de este párrafo entendiéndolo que: *"...el estatuyente en la disposición en análisis ha previsto dicha prohibición como una causal de incompatibilidad, además de que ha establecido otros parámetros como el ejercicio simultáneo con otra función privada, así como el hecho de que dicha función sea remunerada o no, aspectos no previstos en el citado art. 236.I de la CPE"*.

En la adecuación realizada por el estatuyente, se asumió las observaciones establecidas por la DCP 0045/2016, modificando el texto de la disposición analizada, en la que se establece que durante el desempeño del cargo de Alcalde, se encuentra prohibido ejercer otra función pública remunerada a tiempo completo, previsión que se adecúa a lo establecido por el fallo precedente.

Asimismo, se tiene que el precepto desarrollado en contraste con la Norma Suprema, se adecúa a lo establecido en el art. 236.I de la CPE, el cual dispone que: "Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo", teniéndose así que el párrafo analizado es compatible con el referido precepto constitucional. Encontrándose en conformidad con la Norma Suprema corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del art. 35 del proyecto de COM de San Julián.

### **III.3.14. Análisis del art. 37 párrafo I numerales 20, 22 y 26**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

#### **"Artículo 37. Atribuciones y Deberes de la Alcaldesa o Alcalde Municipal.**

**I.** La Alcaldesa o el Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

20. Proponer al Concejo Municipal la creación, modificación, fusión y supresión de Distritos Municipales y Distritos Municipales Indígenas, de conformidad con la respectiva Ley de Distritación Municipal.

(...)

22. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa vigente.

(...)

26. Presentar al Concejo Municipal, Proyectos de Ley Municipal de enajenación de bienes patrimoniales municipales y la autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación..." (las negrillas son ilustrativas).

(...)

## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **"Artículo 37. Atribuciones y Deberes de la Alcaldesa o Alcalde Municipal.**

**I.** La Alcaldesa o el Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

20. Proponer al Concejo Municipal la creación, modificación, fusión y supresión de Distritos Municipales y Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, de conformidad con la respectiva Ley de Distritación Municipal.

(...)

22. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y

sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.

(...)

26. Presentar al Concejo Municipal, Proyectos de Ley Municipal de autorización de inicio de trámite de enajenación de Bienes de dominio Municipal.

(...)”

### **Control previo de constitucionalidad**

#### **Con relación al numeral 20 del párrafo I del art. 37**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de éste numeral entendiendo que: *"...el estatuyente utiliza inadecuadamente la denominación de Distritos Municipales Indígenas, por lo que en conexitud y bajo los argumentos esgrimidos en el control previo de constitucionalidad del art. 11.I y II del mismo proyecto de Carta Orgánica Municipal";* al respecto cabe aclarar que la disposición anterior del art. 11.I y II del proyecto de COM fue declarada incompatible porque entre otros aspectos, *"...no corresponde designar tan solo con el denominativo de `Distritos Indígenas´ a los distritos indígenas originarios campesinos, ya que tal denominación resultaría limitativa para una parte de las NPIOC, como el resto de la población originaria campesina ya que implicaría no permitir la conformación de sus distritos, además la denominación otorgada a este tipo de distritos..."*.

De la revisión del numeral 20 reformulado, se tiene que en éste se sustituyó la frase "Distritos Municipales Indígenas" por "Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos", tendiéndose así que el estatuyente municipal dio cumplimiento a lo exigido por la DCP 0045/2016.

Asimismo, corresponde indicar que en estos términos, el numeral analizado guarda correspondencia con el principio de preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme establece el art. 270 de la CPE, en concordancia con los arts. 2 y 30.II numerales 4, 14 y 18 de la misma Norma Suprema; por otra parte, debe tenerse presente que la creación, modificación, fusión y supresión de distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos, se constituye en una atribución propia de las ETA municipales, que por principio de autogobierno, puede normar

sobre dichos aspectos respecto a la administración de su jurisdicción territorial.

Por consiguiente, al numeral 20 del párrafo I del art. 37 corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema.

### **Con relación al numeral 22 del párrafo I del art. 37**

La frase "por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa vigente" contenida en la disposición anterior del referido artículo fue declarada incompatible por la DCP 0045/2016 entendiendo que: *"...las ETA no necesitan de la coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales para ordenar y efectivizar la demolición de bienes inmuebles que no hayan cumplido las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, así como las normas urbanísticas y normas administrativas especiales al tratarse de una función que solo responde a los intereses propios de la ETA municipal..."*.

El texto reformulado por el estatuyente de San Julián, si bien contiene una normativa que se asimila a la disposición anterior, en el presente caso excluyó la frase que incompatibilizaba el referido precepto ahora analizado.

Ahora bien, la disposición reformulada hace referencia al ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el art. 302.I.22 de la CPE, que corresponde a los gobiernos autónomos municipales, con la que guarda concordancia, así la referida disposición constitucional establece: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así **como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público**" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, corresponde señalar que la DPC 0045/2016, declaró la compatibilidad del resto de esta disposición, entendiendo lo siguiente: *"De otra parte corresponde también señalar que **el resto de la disposición en análisis, resulta siendo compatible** siempre y cuando dicha atribución de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, **sea ejercida en el marco del debido***

***proceso**, conforme establece el art. 115.II de la CPE, ya que dicho precepto constitucional obliga al respeto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas, por ende las sanciones de personas individuales y/o colectivas que infrinjan las disposiciones legales deben sujetarse a las garantías que la Constitución Política del Estado y las leyes establecen”.*

En ese sentido, corresponde aclarar que el citado entendimiento desarrollado por la DPC 0045/2016, por efectos de su vinculatoriedad en el presente caso, corresponde también ser considerado como marco interpretativo respecto al numeral 22 analizado.

En consecuencia, al numeral 22 del párrafo I del art. 37 del proyecto de COM corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema.

### **Con relación al numeral 26 del párrafo I del art. 37**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la disposición anterior, entendiendo que en la misma la Carta Orgánica establecía una clasificación de los bienes de la ETA, aspecto que no le correspondía a dicho instrumento normativo.

Del análisis del precepto adecuado, se tiene que el mismo no denota calificación de bienes del Estado u otros aspectos que pudieran vulnerar el art. 339.II de la CPE, el cual establece que: “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley”.

Respecto a la enajenación de bienes y la referida reserva de ley, debe tenerse presente que el legislador nacional estableció la posibilidad de que las ETA municipales puedan percibir recursos de la venta de sus bienes, conforme a los argumentos expresados en el Fundamento Jurídico III.3.8 (análisis del numeral 20 del art. 28.II) del presente fallo constitucional, en el cual se señaló que el estatuyente municipal establece una previsión que se limita al inicio de trámite para la enajenación de bienes municipales, se tiene que esta disposición es compatible con la norma constitucional.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 26 del párrafo I del art. 37 de la COM de San Julián con la el texto constitucional.

### **III.3.15. Análisis del art. 38**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 38. Suplencia del Alcalde o Alcaldesa.**

En casos de ausencia temporal de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, mayores a tres días, asumirá una Concejala o un Concejel Titular, elegida o elegido por mayoría absoluta de sus miembros, por el tiempo que dure la ausencia. La Alcaldesa o Alcalde interino elegido, deberá ser de la misma bancada política de la Alcaldesa o Alcalde Municipal saliente”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 38. Suplencia del Alcalde o Alcaldesa.**

En casos de ausencia temporal de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, mayores a tres días, asumirá una Concejala o un Concejel Titular, elegida o elegido por mayoría absoluta de sus miembros, por el tiempo que dure la ausencia”.

#### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declara la incompatibilidad de la frase: “La Alcaldesa o Alcalde interino elegido, deberá ser de la misma bancada política de la Alcaldesa o Alcalde Municipal saliente”, instruyendo que ésta deba ser suprimida por ser contraria a lo determinado en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así se tiene de la DCP 0026/2016 de 11 de abril, que señala lo siguiente: *“Sobre una temática similar, la DCP 0128/2015 de 30 de junio, señaló: ‘...Por otro lado se debe considerar que todo órgano colegiado y en el caso presente, el concejo municipal toma sus decisiones en plenaria, por mayoría de sus miembros, concretándose las mismas en disposiciones normativas que pueden ser leyes o resoluciones municipales; **por último se debe considerar que el proyecto de carta orgánica al establecer que la suplencia temporal corresponde al partido al cual pertenece el alcalde, vulnera los derechos constitucionales de los concejales que no pertenecen al partido político del alcalde, por lo que el texto debe ser modificado**”*

En base al examen realizado, se evidencia que el estatuyente adecuó el texto observado dentro el marco de la DCP 0045/2016, suprimiendo la frase que el referido fallo constitucional identificó de incompatible.

El precepto reformulado en análisis prevé aquellos casos en los que ante la ausencia temporal del Alcalde, asuma su cargo un Concejal, aspecto que se adecúa a lo establecido en el art. 286.I de la CPE, el cual establece que: "La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda".

Correspondiendo en este sentido declarar la **compatibilidad** del art. 38 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.16. Análisis del art. 42 párrafo I y II literal f.**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 42. Guardia Municipal.**

**I.** El Gobierno Autónomo Municipal, constituirá la Guardia Municipal como fuerza pública municipal, responsable de apoyar en la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las normas municipales, en el marco del ejercicio y ejecución de las competencias municipales dentro la jurisdicción territorial del municipio.

**II.** La Guardia Municipal ejercerá sus funciones de manera integral, indivisible y bajo la jerarquía del Órgano Ejecutivo o a través de una de sus autoridades jerárquicas. La composición, estructura, organización, funciones, responsabilidades y demás aspectos de funcionamiento de la Guardia Municipal, estará establecido en el Reglamento correspondiente, bajo los siguientes deberes:

(...)

f. Velar por la pacífica convivencia y mantener el orden público.

(...)"



## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **“Artículo 42. Guardia Municipal.**

**I.** El Gobierno Autónomo Municipal, constituirá la Guardia Municipal la misma será responsable de apoyar el cumplimiento de las normas municipales, en el marco del ejercicio y ejecución de las competencias municipales dentro la jurisdicción territorial del municipio.

**II.** La Guardia Municipal ejercerá sus funciones de manera integral, indivisible y bajo la jerarquía del Órgano Ejecutivo o a través de una de sus autoridades jerárquicas. La composición, estructura, organización, funciones, responsabilidades y demás aspectos de funcionamiento de la Guardia Municipal, estará establecido en el Reglamento correspondiente, bajo los siguientes deberes:

(...)

f. Velar por la pacífica convivencia.

(...)”

### **Control previo de constitucionalidad**

#### **Con relación al párrafo I del art. 42**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del presente párrafo entendiendo que: *“...no se puede atribuir a la guardia municipal la misión de coadyuvar en la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, al constituir atribuciones de la Policía Boliviana, siendo más bien su finalidad el de apoyar al cumplimiento de las normas emitidas por el gobierno autónomo municipal dentro de una correspondiente jurisdicción municipal; sin embargo, en el párrafo I del art. 42 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, el estatuyente le ha otorgado a la Guardia Municipal el carácter de fuerza pública municipal, y le ha asignado como atribuciones el apoyo de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, aspecto que contradice el art. 251 de la CPE...”*.

En ese sentido, analizando el texto adecuado, se tiene que el estatuyente prevé que la Guardia Municipal será responsable de apoyar el cumplimiento de las normas municipales, en el marco del ejercicio y ejecución de las competencias

municipales dentro la jurisdicción territorial del municipio, teniéndose así que este precepto fue readecuado conforme a lo dispuesto por la DCP 0045/2016.

Por otra parte, el párrafo en estudio guarda armonía con la competencia exclusiva municipal establecida en el art. 302.I.36 de la CPE, que dispone: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas".

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo I del art. 42 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

#### **Sobre el literal f. del párrafo II del art. 42**

La DCP 0045/2916 también declaró la incompatibilidad de la frase: "y mantener el orden público" de la literal f. del párrafo II del art. 42 en conexitud al párrafo I del mismo artículo y bajo los argumentos desarrollados en sentido de que el art. 251 de la CPE de manera textual refiere: "I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público...".

Asumiendo la observación realizada por la DCP 0045/2016, se tiene que el estatuyente, suprimió la frase "y mantener el orden público" en el texto reformulado asumiendo así lo observado en el fallo constitucional precedente.

Asimismo, esta disposición referente a la Guardia Municipal, guarda relación con el art. 302.I.36 de la CPE, el cual establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas", y siendo que la disposición en análisis establece que la Guardia Municipal estará bajo la jerarquía del ejecutivo municipal, de acuerdo a reglamento correspondiente para velar por la pacífica convivencia, se tiene que este precepto es compatible con la disposición constitucional citada.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** de la literal f. del párrafo II del art. 42 de la COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.17. Análisis del artículo 45 numeral 2**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 45. Requisitos para ser candidatas a Concejales, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal.**

Las candidatas y candidatos a Concejales, Concejales y Alcaldesa o Alcalde Municipal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, para el caso de Concejales y Concejales.

(...)”

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 45. Requisitos para ser candidatas a Concejales, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal.**

Las candidatas y candidatos a Concejales, Concejales y Alcaldesa o Alcalde Municipal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad al día de la elección, para el caso de Concejales y Concejales.

(...)”.

#### **Control previo de constitucionalidad**

En el análisis de la Disposición Anterior del numeral 2 correspondiente al art. 45 del proyecto de COM, la DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del numeral mencionado, entendiendo que dicho artículo señalaba: *“...como requisito específico para ser candidatos o candidatas a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos, no solamente el tener 18 años, sino tener 18 años cumplidos al día de la elección”.*

Analizado el numeral reformulado, se tiene que el estatuyente adecuó el texto conforme a lo dispuesto por la DCP 0045/2016, por cuanto el mismo ahora refiere que será requisito para ser candidato a Concejal, contar con dieciocho años al día de la elección, teniéndose así que el precepto reformulado se sujetó a lo establecido por la resolución constitucional precedente.

Por otra parte, se tiene que el numeral analizado se encuentra conforme a lo establecido en el art. 287.I.2 de la CPE, que señala: "I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: (...) 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección", teniéndose así que el texto reformulado se adecúa a la Norma Suprema.

En consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 2 del art. 45 del proyecto de COM de San Julián, por encontrarse en conformidad con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.18. Análisis del art. 46 parágrafo I**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**"Artículo 46. Posesión de Autoridades Electas Concejales, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal.**

**I.** Las Concejales, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal electos, en acto público tomarán posesión de sus cargos, ante la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria que ejerce competencia en el Municipio de San Julián, o ante la autoridad de la Jurisdicción Ordinaria más cercana del municipio.

(...)"

#### **DISPOSICIÓN SUPRIMIDA**

La DCP 0045 /2016, declaró la incompatibilidad de la disposición anterior contenida en el parágrafo I del art. 46 del proyecto de COM de San Julián, indicando que no está contemplada dentro de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria el posesionar a las autoridades municipales, por lo que no es posible que una norma institucional básica, establezca atribuciones para las autoridades jurisdiccionales,

que no sean las expresamente conferidas por la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, el texto del art. 46.I, fue eliminado del proyecto de COM de San Julián, por lo que no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, que prevé: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional", al haberse suprimido dicho texto.

### **III.3.19. Análisis del art. 48**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 48. Ausencia de Autoridades Electas**

La ausencia por impedimento temporal de la Alcaldesa o Alcalde, Concejales o Concejales, surtirá efectos legales cuando emerjan de instancia jurisdiccional o por instancia competente, cuando corresponda, hasta que cesen los efectos de la causa de impedimento".

#### **DISPOSICION SUPRIMIDA**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del presente artículo, entendiendo que: *"...la norma institucional básica, no puede determinar cuáles serán los efectos legales de la ausencia por impedimento temporal ya sea que provenga de la instancia jurisdiccional o de la instancia competente; sin embargo, en el art. 48 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, el estatuyente pretende otorgar un alcance a dichos efectos legales..."*.

Ahora bien, el texto del art. 48, fue eliminado del proyecto de COM de San Julián, por lo que no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, que prevé: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional", no corresponde realizar el control previo de constitucionalidad, al haberse eliminado dicho texto.

### **III.3.20. Análisis del art. 50 (ahora art. 49) párrafos I y II**

## **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

### **“Artículo 50. Forma de Elección de Concejales y Concejales**

**I.** Las Concejales y los Concejales se elegirán mediante voto universal, por mayoría simple de votos, de acuerdo a criterios de territorio y población de forma uninominal, con equidad de género conforme a la Ley Municipal Electoral correspondiente y normas vigentes, en listas separadas de la elección de Alcaldesa o Alcalde Municipal.

**II.** Las organizaciones políticas y agrupaciones ciudadanas garantizarán la equidad y alternancia entre mujeres y varones en las listas de candidatas y candidatos a Concejales, de modo que si el candidato a Alcalde es varón, la candidata a la primera Concejalía, será una mujer y viceversa. Asimismo si la candidata a primera Concejal Titular es mujer, el candidato a segundo Concejal Titular será varón y así sucesivamente. Del mismo modo la alternancia se realizará con los candidatos a Concejales y Concejales Suplentes, de modo que si el candidato a Concejal Titular es varón, la suplencia corresponderá a una mujer y viceversa”.

## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **“Artículo 49. Forma de Elección de Concejales y Concejales.**

**I.** Las Concejales y los Concejales se elegirán mediante voto universal, en listas separadas de la elección de Alcaldesa o Alcalde Municipal, de acuerdo a la ley del régimen electoral. En caso de los Pueblos Indígena Originario Campesinos elegirán a sus concejales por sus normas y procedimientos propios.

**II.** Las organizaciones políticas garantizarán la equidad y alternancia entre mujeres y varones en las listas de candidatas y candidatos a Concejales, de modo que si el candidato a Alcalde es varón, la candidata a primera Concejala, será una mujer y viceversa”.

## **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del párrafo I, así como la frase “y agrupaciones ciudadanas” contenida en el párrafo II de la disposición anterior entendiendo que este

artículo no prevé la representación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), que no constituyen Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC), ante el Concejo Municipal; asimismo los Concejales Municipales no pueden ser elegidos por criterio de territorialidad; señalando que sobre la frase: “y agrupaciones ciudadanas”, dicha forma de organización genera imprecisión en la norma y por ende una inseguridad jurídica, por lo que se declaró su incompatibilidad.

En examen del párrafo I del artículo reformulado, se tiene que el estatuyente modificó esta disposición, incorporando la posibilidad de que las NPIOC puedan elegir a sus Concejales Municipales mediante normas y procedimientos propios; asimismo, modificó el párrafo II suprimiendo la frase “y agrupaciones ciudadanas”, por lo que se entiende que estos párrafos fueron reformulados conforme determinó la DCP 0045/2016.

**Respecto al párrafo I**, se tiene que el mismo prevé la elección mediante voto universal de los Concejales Municipales, adecuándose de esta forma a lo dispuesto por el art. 284.I de la CPE; asimismo, dicha disposición prevé la posibilidad de elección de Concejales en representación de las NPIOC, aspecto que se relaciona con lo establecido en el art. 284.II de la Norma Suprema, así como a su derecho de participar en los órganos del Estado, establecido en el art. 30.II.18 de la CPE.

**Por otra parte, respecto al párrafo II**, se tiene que el estatuyente garantiza el derecho de alternancia de género establecido en el art. 11.I de la CPE, el cual establece: “La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”; siendo este también un derecho político establecido en el art. 26.I de la CPE, que señala: “Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. **La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres**”, normas constitucionales con las cuales compatibiliza el párrafo analizado.

En relación a la disposición analizada, debe considerarse que el legislador nacional desarrolló una similar previsión a afectos de

velar por la equidad de género respecto a candidatos para autoridades electas; así el art. 11 inc. a) de la Ley del Régimen Electoral, estableció que: "La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos: a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejales y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva".

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 49.I y II del proyecto de COM de San Julián al guardar armonía con la Norma Suprema.

### **III.3.21. Análisis del art. 52 (ahora art. 51) parágrafo III**

#### **DISPOSICION ANTERIOR**

##### **"Artículo 52. Revocatoria de Mandato.**

(...)

**III.** El referéndum revocatorio se realizará por iniciativa ciudadana, con el apoyo de al menos el treinta por ciento (30%) de firmas de votantes inscritos en el Padrón Electoral del municipio de San Julián. Su forma y procedimientos será de acuerdo a la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral y la Ley Municipal Electoral."

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **"Artículo 51. Revocatoria de Mandato.**

(...)

**III.** El referéndum revocatorio se realizará por iniciativa ciudadana, con el apoyo de al menos el quince por ciento (15%) de firmas de votantes inscritos en el Padrón Electoral del municipio de San Julián. Su forma y procedimientos serán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral y la Ley Municipal Electoral".



## **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo III del art. 52 del proyecto de COM de San Julián, señalando que: *"...el estatuyente ha previsto en relación al referéndum revocatorio, que este se realizará por iniciativa ciudadana, con el apoyo de al menos el treinta por ciento de firmas de votantes inscritos en el Padrón Electoral del municipio de San Julián, en contradicción a lo dispuesto por el párrafo III del art. 240 de la CPE, en el que se dispone que el porcentaje requerido para que proceda el referendo revocatorio por iniciativa ciudadana es de quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o el servidor público..."*.

De lo analizado, se establece que el estatuyente, asumió la observación realizada por la DCP 0045/2016, adecuando el texto en los términos de la resolución precedente, estableciendo que el referendo revocatorio por iniciativa ciudadana procederá con al menos el quince por ciento de firmas de votantes inscritos en el padrón electoral.

Asimismo, se tiene que esta disposición se adecúa a lo establecido en el art. 240.III de la CPE el que establece lo siguiente: "El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público", en tal sentido se tiene que su contenido no contradice la Constitución Política del Estado.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo III del ahora artículo 51 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.22. Análisis del art. 54**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 54. Consultas Previas.**

La consulta previa, es el mecanismo constitucional, que deberá realizarse de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones y la realización de proyectos, obras o actividades relacionadas a la explotación de recursos naturales, donde la población involucrada participe de forma libre, previa e

informada. Las conclusiones, acuerdos o resultados que se tomen en la consulta previa deberán ser consideradas por las autoridades y representantes del Gobierno Autónomo Municipal.”

### **DISPOSICIÓN SUPRIMIDA**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad de la disposición anterior entendiendo que: *“...el estatuyente ha previsto de manera genérica que la consulta previa procederá con anterioridad a la toma de decisiones y la realización de proyectos, obras o actividades relacionadas a la explotación de recursos naturales, sin determinar a qué recursos naturales se refiere”*.

En ese sentido, el estatuyente optó por prescindir del art. 54, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que dispone: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, no correspondiendo realizar contrastación alguna.

### **III.3.23. Análisis del art. 57 (ahora 55) parágrafo II y III**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**“Artículo 57. Equidad y Preferencia Local en la Ocupación de Cargos Municipales.**

(...)

**II.** Las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad o capacidades diferentes y las personas adultas mayores, deberán ser tomados en cuenta para ocupar cargos en el Gobierno Autónomo Municipal de acuerdo a sus capacidades, así como en las instituciones desconcentradas, descentralizadas y empresas públicas municipales.

**III.** En las convocatorias y requerimientos de servidoras y servidores del Gobierno Autónomo Municipal, se dará preferencia a las personas que residen y habitan en San Julián, sin prohibir la postulación de otras personas en los cargos convocados”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

Nótese del párrafo III del artículo analizado fue suprimido.

**“Artículo 55. Equidad y Preferencia Local en la Ocupación de Cargos Municipales.**

(...)

**II.** Las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y las personas adultas mayores, deberán ser tomados en cuenta para ocupar cargos en el Gobierno Autónomo Municipal de acuerdo a sus capacidades, así como en las instituciones desconcentradas, descentralizadas y empresas públicas municipales”.

**Control previo de constitucionalidad**

**Sobre el párrafo II**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la frase “o capacidades diferentes” en conexitud con el cargo de incompatibilidad desarrollado por la referida resolución constitucional sobre el art. 9.3 del proyecto de COM de San Julián, y que fue citado en el Fundamento Jurídico III.3.3. (análisis del numeral 3 del art. 9) del presente fallo constitucional, debido a que el fallo precedente entendió que nuestro país “...ha adoptado la definición lingüística de *Personas con Discapacidad* reflejado en el art. 70 al 72 de la CPE...”.

El estatuyente, asumiendo las observaciones realizadas dentro el análisis constitucional, en el precepto reformulado, suprimió la frase que originó la declaración de incompatibilidad, por lo que se tiene que la norma modificada se ajusta a lo dispuesto por la DCP 0045/2016.

Asimismo, debe considerarse que el precepto en análisis, al establecer que se tomarán en cuenta a personas con discapacidad y adultos mayores para cargos en el gobierno autónomo municipal, se tiene que esta disposición compatibiliza con los derechos establecidos en los arts. 70.4 y 71.II de la CPE respecto a las personas con discapacidad, así como con los derechos establecidos en el art. 68.I de la CPE para personas adultas mayores; teniéndose que el precepto reformulado encuentra concomitancia con la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.39 de la CPE, que establece: “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales

autónomos, en su jurisdicción: (...) 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del ahora art. 55 del proyecto de COM de San Julián con la Constitución Política del Estado.

### **Parágrafo III suprimido**

El párrafo citado, mereció declaratoria de incompatibilidad por la DCP 0045/2016, el que entendió que contenía una disposición discriminatoria y vulneradora de valores constitucionales como la igualdad de oportunidades, constituyendo un atentado contra toda persona a ejercer un trabajo digno lo cual no profesa con el art. 46.I.1 de la CPE.

En ese sentido, el estatuyente optó por prescindir el párrafo III del ahora art. 55 del proyecto de COM de San Julián, en consecuencia, no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que dispone: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, por lo que no existe objeto de control de constitucionalidad.

### **III.3.24. Análisis del art. 69 (ahora art. 67) párrafo II**

#### **DISPOSICION ANTERIOR**

**“Artículo 69. Alcance de la Evaluación.**

(...)

**II.** Las organizaciones sociales, a través de la participación y el control social, podrán realizar la evaluación de la gestión pública municipal, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal proporcionará la información y documentación pertinente”.

#### **DISPOSICION ADECUADA**

**“Artículo 67. Alcance de la Evaluación.**

(...)

**II.** Los actores de la sociedad civil organizada podrán realizar la evaluación de la gestión pública municipal, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal proporcionará la información y documentación pertinente”.

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del párrafo II del art. 69 del proyecto de COM de San Julián bajo el mismo entendido realizado en el art. 27.IV.c del mismo proyecto de norma institucional básica; el cual fue citado en el Fundamento Jurídico III.3.7. (análisis del art. 27.IV.c) de la presente resolución constitucional, debido a que el fallo precedente entendió que: *“...la frase: ‘organizaciones sociales’ resulta siendo restrictiva del derecho a la participación y control social; toda vez que, no incluye a todos los actores sociales que conforman la sociedad civil organizada...”*

En examen de la disposición reformulada, se tiene que el estatuyente adecuó el texto asumiendo lo establecido por la DCP 0045/2016 haciendo referencia a los actores de la sociedad civil organizada.

Por otra parte, se tiene que esta disposición prevé la participación de la sociedad civil organizada para realizar la evaluación de la gestión pública; resultando coherente con el art. 241.II de la CPE, que establece: “La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales”, por lo que este precepto se adecúa a lo establecido por la Norma Suprema.

En ese sentido, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 67.II del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.25. Análisis del art. 71 (ahora art. 69) párrafo III**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**“Artículo 71. Servicios de Atención al Ciudadano o Ciudadana**

(...)

**III.** El Gobierno Autónomo Municipal modernizará y actualizará periódicamente, según sus necesidades y de la población, los servicios de atención, mediante la implementación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos que faciliten, agilicen y simplifiquen los trámites y la atención al ciudadano. Así como adecuar la infraestructura pública del municipio, para el acceso fácil de las personas con discapacidad o capacidades diferentes” (las negrillas son ilustrativas).

### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

**“Artículo 69. Servicios de Atención al Ciudadano o Ciudadana.**

(...)

**III.** El Gobierno Autónomo Municipal modernizará y actualizará periódicamente, según sus necesidades y de la población, los servicios de atención, mediante la implementación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos que faciliten, agilicen y simplifiquen los trámites y la atención al ciudadano. Así como adecuar la infraestructura pública del municipio, para el acceso fácil de las personas con discapacidad”.

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la frase “o capacidades diferentes” en conexitud con el cargo de incompatibilidad desarrollado por la referida resolución constitucional sobre el art. 9.3 del proyecto de COM de San Julián, que fue citado en el Fundamento Jurídico III.3.3. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; considerando que la resolución precedente entendió que nuestro país; *“...ha adoptado la definición lingüística de Personas con Discapacidad reflejado en el art. 70 al 72 de la CPE...”*.

En análisis de la disposición modificada, se tiene que el estatuyente asumió lo dispuesto por la DCP 0045/2016, suprimiendo la frase observada “o capacidades diferentes” retirando esta frase del texto adecuado.

Por otra parte, se tiene que el párrafo III en análisis prevé que el gobierno autónomo municipal modernizará y actualizará los servicios de atención al ciudadano, aspecto que se adecúa a los principios de compromiso e interés social, eficiencia,

calidad, responsabilidad y resultados establecidos por el art. 232 de la CPE; asimismo, el precepto en análisis, al establecer que la infraestructura pública del municipio se adecuará para el acceso fácil de personas con discapacidad, se tiene que esta disposición de adecúa a la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.39 de la CPE, que establece: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 39. **Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad**" (las negrillas son nuestras).

Bajo ese entendido, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo III del ahora art. 69 de la COM con la Ley Fundamental.

### **III.3.26. Análisis del art. 75**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 75. Usucapión.**

Sobre todo bien de propiedad municipal o del Estado, no procederá la usucapión de estos bienes. En todos los procesos de usucapión sobre bienes inmuebles de la jurisdicción territorial de San Julián, deberá citarse al Gobierno Autónomo Municipal, que tiene la función de resguardar los bienes e intereses municipales y estatales, pudiendo constituirse en parte interesada".

#### **DISPOSICIÓN SUPRIMIDA**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del presente artículo en sentido de que el estatuyente consigno en el proyecto de COM facultades para que el Gobierno Autónomo Municipal pueda constituirse como parte interesada en proceso de usucapión, desconociendo que el art. 298.I.21 de la CPE establece que estas actuaciones son competencias privativas del nivel central del Estado, por lo que no le corresponde al nivel municipal pronunciarse respecto a la usucapión y más aún sobre bienes de propiedad del Estado.

Motivo por el cual el estatuyente, en atención a lo argumentado por la Declaración Constitucional Plurinacional citada, suprime el artículo en estudio, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que dispone: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de

dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”.

### **III.3.27. Análisis de los arts. 76, 77, 78, 79**

#### **DISPOSICIONES ANTERIORES**

**“Artículo 76. Bienes de Dominio Municipal.** Los bienes municipales son:

1. Bienes Municipales de Dominio Público.
2. Bienes de Patrimonio Institucional.
3. Bienes Municipales Patrimoniales.

#### **Artículo 77. Bienes Municipales de Dominio Público.**

Los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa:

1. Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales, áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal.
4. Ríos hasta doscientos (200) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos hasta veinticinco (25) metros y cañadas hasta diez (10) metros, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

#### **Artículo 78. Bienes de Patrimonio Institucional.**

Son Bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración Municipal y/o a la prestación de un servicio público Municipal, ni sean bienes de dominio público.



### **Artículo 79.** Bienes Municipales Patrimoniales.

Son Bienes Municipales Patrimoniales todos los bienes del Gobierno Autónomo Municipal, los mismos estén o no destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal”.

### **DISPOSICIONES SUPRIMIDAS**

#### **Arts. 76, 77, 78, 79**

La DCP 0045/2016, en su análisis constitucional, declaró la incompatibilidad de los arts. 76, 77, 78, 79 del proyecto de COM de San Julián, en conexitud con el entendimiento desarrollado sobre el art. 28.II.20 del proyecto de COM primigenio, y citado en el Fundamento Jurídico III.3.8 (análisis del art. 28.II.20) de la presente resolución constitucional; considerando que el fallo precedente entendió que corresponde a una ley específica de carácter nacional establecer el marco regulatorio en general respecto de la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes públicos y de las entidades públicas, por lo que no le corresponde a la Carta Orgánica, realizar dicha calificación y menos clasificación de bienes.

En ese sentido, del proyecto de COM reformulado, se tiene que el estatuyente municipal suprimió los arts. 76, 77, 78, y 79 del proyecto de COM, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que dispone: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, no correspondiendo realizar contrastación alguna.

### **III.3.28. Análisis del art. 80**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

#### **“Artículo 80. Uso Temporal de Bienes de Dominio Público.**

El uso temporal de Bienes de Dominio Público Municipal, se determinará mediante Ley Municipal conforme a la presente Carta Orgánica”.

## **DISPOSICIÓN SUPRIMIDA**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del art. 80, en conexitud a los arts. 76, 77, 78 y 79 del proyecto de COM y bajo los mismos argumentos por los cuales se declaró la incompatibilidad del art. 28.II.20 del proyecto de COM, y citado en el Fundamento Jurídico III.3.8 del presente fallo constitucional; al respecto, la referida Declaración Constitucional Plurinacional estableció sobre dicho precepto que corresponde a una ley específica de carácter nacional la que establezca el marco regulatorio en general respecto de la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes públicos y de las entidades públicas, por lo que no le corresponde a la Carta Orgánica, realizar dicha calificación y menos clasificación de bienes.

Ahora bien, previamente a ingresar al análisis particular de éste artículo, corresponde señalar que de la revisión de la ley que aprueba las modificaciones al proyecto de COM de San Julián (Conclusiones II.1 del presente fallo), se tiene que el Concejo Municipal de la referida ETA aprobó que dicho artículo sea retirado íntegramente del referido proyecto; sin embargo, en el legajo que se acompaña a la consulta, se advirtió que este precepto no fue modificado, en tal sentido, corresponde señalar que en el marco del art. 275 de la CPE, el control previo de constitucionalidad debe ser efectuado sobre aquellas disposiciones que hubieran merecido aprobación los respectivos entes legislativos.

En tal sentido, siendo evidente que fue voluntad del estatuyente municipal de San Julián, suprimir el contenido del art. 80, en el presente caso no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo que dispone "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, sobre el caso particular no corresponde realizar contrastación alguna.

### **III.3.29. Análisis del art. 90**

## **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**"Artículo 90. Conflicto de Competencias.**

En los casos de conflicto de competencias entre las entidades territoriales autónomas y de estos con otros Órganos de la administración central, departamental, municipal e indígena originario campesinos, se recurrirá al Tribunal Constitucional Plurinacional, que dirimirá en última instancia conforme a la Constitución Política del Estado”.

### **DISPOSICIÓN SUPRIMIDA**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del art. 90 del proyecto de COM de San Julián, señalando que: *“...en la disposición en análisis se omite la posibilidad de que el Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, así como otras ETA puedan sujetar la resolución de estos conflictos de competencia a este medio alternativo de resolución de conflictos al prever de manera directa que los conflictos de competencias entre entidades territoriales autónomas y de esta con otros Órganos de la administración departamental, municipal e IOC serán dirimidos en última instancia por el Tribunal Constitucional Plurinacional.*

*De otra parte también corresponde señalar que en la disposición en análisis el estatuyente regula para otros órganos y entidades de otros niveles del Estado”.*

Ahora bien, ante la incompatibilidad expresada, el estatuyente prefirió suprimir el art. 90, por lo que no corresponde aplicar el art. 116 del CPCo, que prevé: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en ese sentido, y siendo que el contenido normativo a confrontar fue eliminado, ya no existe objeto de control de constitucionalidad.

### **III.3.30. Análisis del art. 92 (ahora art. 84) parágrafo II y III**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**“Artículo 92. Estructura y Jerarquía Normativa Municipal**

(...)

**II.** El Sistema del desarrollo legislativo y normativo del Gobierno Autónomo Municipal tendrá el siguiente orden de jerarquía:

1. Carta Orgánica.
2. Ley Municipal.
3. Ordenanza Municipal, Decreto Municipal.
4. Resolución Municipal.
5. Decreto Ejecutivo.
6. Resolución Administrativa y Resolución Técnica.

**III.** La jerarquía normativa municipal por Órgano emisor de acuerdo a sus facultades es el siguiente:

a. Órgano Legislativo:

1. Ley Municipal.
2. Ordenanza Municipal.
3. Resolución Municipal.

b. Órgano Ejecutivo:

1. Decreto Municipal.
2. Decreto Ejecutivo.
3. Resoluciones Administrativas.
4. Resoluciones Técnicas”.

### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

#### **Artículo 84. Estructura y Jerarquía Normativa Municipal.**

(...)

**II.** El Sistema del desarrollo legislativo y normativo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, tendrá el siguiente orden de jerarquía:

1. Carta Orgánica.

2. Ley Municipal.
3. Decreto Municipal.
4. Resolución Municipal y Decreto Ejecutivo
5. Resolución Administrativa.
- 6.- Resolución Técnica.

**III.** Órgano emisor de acuerdo a sus facultades es el siguiente:

**a. Órgano Legislativo:**

1. Ley Municipal, norma las competencias exclusivas y compartidas, de cumplimiento obligatorio desde su publicación en un medio establecido para el efecto.
2. Resolución Municipal, es la norma emitida por el Concejo Municipal de carácter interno de acuerdo a sus atribuciones.

**b. Órgano Ejecutivo:**

1. Decreto Municipal, reglamenta las leyes municipales y leyes derivadas de competencias concurrentes, en el marco de estas.
2. Decreto Ejecutivo, norma emitidas por el Alcalde o Alcaldesa para el cumplimiento de su facultad ejecutiva.
3. Resoluciones Administrativas, normas emitidas por las secretarías municipales en el marco de sus atribuciones.
4. Resoluciones Técnicas, normas emitidas por el personal técnico del órgano ejecutivo municipal en el marco de sus atribuciones establecidas”.

**Control previo de constitucionalidad**

La disposición anterior fue declarada incompatible por la DCP 0045/2016 entendiéndose que: *"...el párrafo II del art. 92 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal el estatuyente ha establecido un orden jerárquico interno en el que se describe de manera indistinta a todas las normas*

*emitidas por ambos órganos del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián sin particularizar las que serán emitidas por el Consejo Municipal y las que emitirá el Órgano Ejecutivo, además el estatuyente ubica a la ordenanza municipal debajo de las leyes municipales, sin tomar en cuenta que la ordenanza municipal fue regulado por la abrogada Ley de Municipalidades.*

*De igual forma en el párrafo III del citado artículo, si bien el estatuyente establece cuales son los órganos emisores, las normas emitidas por dichos órganos y su jerarquía normativa interna de cada órgano; sin embargo, no determina el alcance o naturaleza de las normas emitidas por dichos órganos; es decir, el objeto que va a regular la norma, además nuevamente contempla a las ordenanzas dentro dicha jerarquía, motivo por el cual conforme se ha establecido en los argumentos desarrollados...”.*

Ahora bien, del precepto reformulado se tiene que el mismo establece un orden jerárquico de las normas a ser emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, identificando a los órganos emisores de cada uno de los instrumentos normativos de la referida ETA; asimismo se tiene que se desarrolla el alcance de cada uno de dichos preceptos normativos, en observancia a lo dispuesto por la DCP 0045/2016.

Por otra parte, la descripción de cada uno de los instrumentos normativos se encuentra enmarcada en el ejercicio facultativo que corresponde a cada órgano del gobierno municipal, adecuándose a lo establecido en los arts. 272 y 283 de la CPE, así como al entendimiento jurisprudencial desarrollado por la SCP 2055/2012 que sobre el ámbito facultativo expresó lo siguiente: *"Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos"*; correspondiendo en consecuencia declarar su compatibilidad.

En ese entendido, corresponde declarar la **compatibilidad** de los párrafos II y III del art. 84 del proyecto de COM con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.31. Análisis del art. 94 (ahora art. 86) parágrafo III**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 94. Procedimiento Legislativo y Normativo**

(...)

**III.** Las leyes municipales, ordenanzas, resoluciones, decretos municipales y ejecutivos podrán ser modificadas, derogadas y abrogadas, por norma de su misma jerarquía o superior.

(...)”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **Artículo 86. Procedimiento Legislativo y Normativo.**

(...)

**III.** Las leyes municipales, resoluciones, decretos municipales y ejecutivos podrán ser modificadas, derogadas y abrogadas, por norma de su misma jerarquía o superior

(...)”

#### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la Disposición Anterior del parágrafo III del art. 94 del proyecto de COM en su término “ordenanzas”, en conexitud con los arts. 28.II.4 y 92 del mismo proyecto de COM primigenio, cuyos argumentos fueron citados en los Fundamentos Jurídicos III.3.8. (análisis del art. 28.II.4) y III.3.30. (análisis del art. 92) de la presente resolución constitucional; considerando que el fallo precedente entendió que no corresponde que a las ordenanzas se les atribuya la misma característica de las leyes, siendo estos instrumentos regulados por la abrogada Ley de Municipalidades.

Ahora bien, en la disposición reformulada, el estatuyente asumió la observación realizada por el fallo precedente, suprimiendo el término “ordenanzas” del artículo en análisis, conforme se establece del texto modificado, por lo que se tiene que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la DCP 0045/2016.

Por otra parte, es necesario considerar que en ejercicio de la facultad legislativa con la cual cuentan los Concejos Municipales por mandato de los arts. 272 y 283 de la CPE, corresponderá a estas modificar, derogar o abrogar sus leyes, así como ocurre con la Asamblea Legislativa Plurinacional que, por mandato constitucional, puede efectuar tales actos sobre sus normas, así el art. 158.I.3 de la CPE dispone: "Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas", por consiguiente, resulta lógico que los Concejos Municipales puedan efectuar los mismos actos sobre las leyes que emiten, en ejercicio de su autonomía.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 86.III del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.32. Análisis del art. 95 (ahora art. 87) parágrafo I.1.b.**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 95. Fiscalización de la Gestión Municipal**

**I.** La fiscalización municipal comprende el control por parte del Concejo Municipal a la gestión pública Municipal, de acuerdo a las siguientes formas de fiscalización:

1. Fiscalización a las políticas públicas.- Se realizará:

(...)

b. A la correcta y responsable elaboración y efectiva aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y otras normas legales municipales y nacionales.

(...)"

#### **DISPOSICION ADECUADA**

##### **"Artículo 87. Fiscalización de la Gestión Municipal.**

**I.** La fiscalización municipal comprende el control por parte del Concejo Municipal a la gestión pública Municipal, de acuerdo a las siguientes formas de fiscalización:

1. **La Fiscalización a las políticas públicas.-** Se realizará:



(...)

b. A la correcta y responsable elaboración y efectiva aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y otras normas legales municipales y nacionales”.

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del término “ordenanzas” de la literal b del art. 95.I.1 del proyecto de COM, en conexitud con los arts. 28.II.4 y 92 de la DCP 0045/2016, cuyos argumentos fueron citados en los Fundamentos Jurídicos III.3.8. (análisis del art. 28.II.4) y III.3.30. (análisis del art. 92) del presente fallo constitucional; teniendo presente que la resolución anterior entendió que las ordenanzas no tienen la misma característica que las leyes, siendo instrumentos regulados por la abrogada Ley de Municipalidades.

Ahora bien, en la disposición reformulada, el estatuyente asumió la observación realizada por la resolución constitucional citada anteriormente, suprimiendo el término “ordenanzas” del artículo en análisis, por lo que se tiene que este precepto se enmarcó a lo exigido por la resolución precedente.

Por otra parte, corresponde señalar que el precepto analizado establece que se procurará la correcta y responsable elaboración y efectiva aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y otras normas legales municipales y nacionales, como parte del ejercicio de la facultad fiscalizadora, que conforme al art. 283 de la CPE, corresponde su ejercicio al Concejo Municipal, y que tiene como finalidad el control a la administración de la ETA municipal, objeto con el cual se relaciona el artículo que se analiza.

Por consiguiente corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 87.I.1.b del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.33. Análisis del art. 97 (ahora art. 89) parágrafo II**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**“Artículo 97. Auditorías y Control Gubernamental.**

(...)

**II.** La Contraloría General del Estado, el Ministerio correspondiente del nivel central del Estado y la Asamblea Legislativa Plurinacional podrán realizar el control gubernamental a la gestión pública municipal, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

(...)”

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

**“Artículo 89. Auditorías y Control Gubernamental.**

(...)”

#### **DISPOSICIÓN SUPRIMIDA**

Realizado el control previo de constitucionalidad, la DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo II del art. 97 del COM de San Julián en el entendido de que el mismo regularía para otras entidades y órganos de otro nivel del Estado, como el nivel central.

Bajo este marco, el estatuyente a momento de realizar la readecuación de dicha disposición, suprimió el párrafo II del proyecto de COM, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo que dispone: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por consiguiente, en el presente caso no corresponde realizar contrastación con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.34. Análisis del art. 98 (ahora art. 90) párrafo I**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**“Artículo 98. Sistema de Participación y Control Social**

**I.** Todas las personas del municipio de San Julián, tienen el derecho de participar y ejercer el control social a la gestión pública del Gobierno Autónomo Municipal, ya sea de forma directa o a través de los representantes de las organizaciones sociales legalmente establecidas conforme a Ley.

(...)”

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

## **“Artículo 90. Sistema de Participación y Control Social.**

**I.** Todas las personas del municipio de San Julián, tienen el derecho de participar y ejercer el control social a la gestión pública del Gobierno Autónomo Municipal”.

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: “...ya sea de forma directa o a través de los representantes de las organizaciones sociales legalmente establecidas conforme a Ley...” contenida en el numeral I del art. 90, entendiéndose que el término “organizaciones sociales” inserta en la citada disposición limitaría el ejercicio del derecho a la participación y control social a los demás actores que son parte de la sociedad civil organizada.

En análisis de la disposición adecuada, se tiene que el estatuyente modificó la misma suprimiendo la frase observada del texto en estudio, teniéndose así que el precepto reformulado se sujetó a lo establecido en el fallo constitucional precedente.

Por otra parte, se tiene que del análisis del párrafo reformulado, se infiere que el estatuyente genera espacios de participación, así como para el ejercicio del control social, los cuales se encuentran establecidos en los arts. 26.II.5 de la CPE, el que establece: “El derecho a la participación comprende: (...) 5. La fiscalización de los actos de la función pública”; al respecto dicho derecho que tiene concordancia con lo establecido en el art. 241.I, II y III de la Norma Suprema, los cuales establecen: “I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos”.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo I del ahora art. 90 del proyecto de COM, encontrándose en conformidad con los arts. 241 y 242 de la CPE.

### **III.3.35. Análisis de los arts. 99, 100, 101, 102 y 104**

#### **DISPOSICIONES ANTERIORES**

### **“Artículo 99. Participación Social.**

La Participación Social, se ejercerá de manera amplia y con decisión sobre la gestión Municipal por parte de la sociedad civil organizada, en el diseño, formulación, elaboración y planificación de las políticas, planes, programas y proyectos públicos municipales”.

### **“Artículo 100. Control Social.**

El Control Social, se ejercerá a toda la gestión pública del Gobierno Autónomo Municipal, a las instancias desconcentradas, descentralizadas, empresas e instituciones municipales públicas, mixtas y privadas que administran recursos fiscales, así como a las entidades que prestan servicios básicos y públicos en el municipio”.

### **“Artículo 101. Atribuciones de la Participación y Control Social.**

Los actores de la Participación y el Control Social tienen las siguientes atribuciones

1. Participar en la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y en la toma de decisiones en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de la gestión pública municipal.
2. Realizar el Control Social a la ejecución de planes, programas y proyectos municipales y de las entidades públicas, mixtas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales.
3. Realizar Control Social y acceder a información documentada sobre la calidad de los servicios básicos que prestan las empresas públicas, privadas, incluyendo las cooperativas u otro tipo de entidades comunitarias.
4. Ejercer la Participación y el Control Social sin discriminación alguna.
5. Acceder a la información documentada y estadística de todas las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales.

6. Presentar proyectos de Ley, como parte de su derecho de iniciativa legislativa.
7. Participar en todos los procesos de rendición pública de cuentas del Gobierno Autónomo Municipal.
8. Participar en la toma de decisiones y en la gestión del sistema público de salud.
9. Participar en el sistema educativo y de salud mediante instancias representativas.
10. Participar en la gestión ambiental y ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente y la conservación de los ecosistemas.
11. Formar parte activa en la lucha contra la corrupción y enriquecimiento ilícito conforme a Ley.
12. Generar, promover y participar de procesos de capacitación en el ámbito de la Participación, el Control Social y la Gestión Pública, de forma coordinada con el Gobierno Autónomo Municipal y otras instancias públicas.
13. Y otras establecidas por Ley.

**“Artículo 102. Obligaciones de la Participación y Control Social.**

Son obligaciones para los actores de la Participación y el Control Social:

1. Cumplir el mandato de quienes los eligieron, de conformidad a la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica, las leyes, las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
2. Rendir cuentas e informar a quienes los eligieron, al menos dos veces al año, de las acciones y responsabilidades que desarrollan en diferentes temáticas de la gestión pública municipal.
3. Utilizar la información obtenida con transparencia, honestidad y responsabilidad con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos de la gestión pública, mixta y privada.

4. Denunciar fundadamente los hechos y actos de corrupción y otras arbitrariedades, ante las autoridades competentes.
5. Promover el inicio de procesos ejecutivos, administrativos, civiles, penales, auditorías o peritajes técnicos contra supuestos actos irregulares cometidos por servidoras o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
6. Velar porque las instituciones públicas municipales respondan al bien común de la sociedad en general y no así a intereses particulares o sectoriales.
7. Generar procesos previos de deliberación y concertación para la formulación de propuestas de políticas públicas y acciones de interés municipal.
8. Participar en las diferentes instancias de capacitación desarrolladas por el municipio y el Estado”.

**“Artículo 104. Género e Igualdad de Oportunidades en Cargos de Representación Social.**

En la estructura y organización de la Participación y el Control Social, se deberá garantizar la participación equitativa de las mujeres y varones en su estructura” (las negrillas son ilustrativas).

**DISPOSICIONES SUPRIMIDAS**

**Arts. 99, 100, 101,102 y 104**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de éstas disposiciones entendiendo que bajo la reserva de ley establecida por el art. 241.IV de la CPE, la Ley de Participación y Control Social constituye aquella norma que instaura el marco general para el ejercicio de la participación y control social, definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, por lo que a las ETA, no les corresponde regular a la participación y control social, sino tal cual se ha referido, generarán espacios de participación y control social conforme prevé el art. 241.VI de la CPE.

Ahora bien, el estatuyente a momento de realizar la readecuación de su proyecto de COM suprimió los referidos artículos, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que dispone: “El control previo de

constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional". Por lo que no corresponde realizar la contrastación con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.36. Análisis del art. 103 (ahora art. 91) parágrafo I**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **"Artículo 103. Rendición Pública de Cuentas.**

**I.** El Gobierno Autónomo Municipal en el marco de la Participación y Control Social, presentará ante la sociedad civil, informes de avances física y financiera del programa operativo anual, presupuesto municipal y rendiciones públicas de cuentas de la gestión municipal, mediante convocatoria previa a las organizaciones sociales y actores que ejercen el Control Social, para su consideración y pronunciamiento conforme a ley.

(...)"

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **"Artículo 91. Rendición Pública de Cuentas.**

**I.** El Gobierno Autónomo Municipal en el marco de la Participación y Control Social, presentará ante la sociedad civil, informes de avances física y financiera del programa operativo anual, presupuesto municipal y rendiciones públicas de cuentas de la gestión municipal, mediante convocatoria previa a los actores que ejercen el Control Social, para su consideración y pronunciamiento conforme a ley.

(...)"

#### **Control previo de constitucionalidad.**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la frase "...las organizaciones sociales y..." del parágrafo I del art. 103 del proyecto de COM, en conexitud con los fundamentos desarrollados sobre los arts. 27.IV.c y 69.II del proyecto de COM primigenio, los que se encuentran citados en los Fundamentos Jurídicos III.3.7. (análisis del art. 27.IV.c) III.3.24. (análisis del art. 69 –ahora 67-) de la presente resolución constitucional, teniendo presente que el fallo precedente entendió que: "...la frase: 'organizaciones sociales'

*resulta siendo restrictiva del derecho a la participación y control social; toda vez que, no incluye a todos los actores sociales que conforman la sociedad civil organizada...”.*

Por su parte, se tiene que el estatuyente de San Julián, modificó este precepto suprimiendo la frase declarada incompatible; en tal sentido, se advierte que dicha disposición responde a lo dispuesto por el fallo constitucional precedente.

Asimismo, corresponde señalar que el texto reformulado establece que la ETA municipal presentará a la sociedad civil, informes de avances físico y financiero de su programa operativo anual, presupuesto municipal y rendiciones públicas de cuentas de la gestión municipal, mediante convocatoria, para su consideración y pronunciamiento.

En ese entendido, se tiene que el contenido del artículo sometido a test de constitucionalidad se adecúa al art. 242.6 de la CPE, el cual establece que “La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: (...) 6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado”, siendo esta una implicancia del ejercicio del referido derecho, que se encuentra establecido en el proyecto de COM que se adecúa al precepto constitucional citado.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 91.I de la COM de San Julián con el texto constitucional.

### **III.3.37. Análisis del art. 106 (ahora art. 93) parágrafo II**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**“Art. 106. Lucha Contra la Corrupción.**

(...)

**II.** El Concejo Municipal, la Unidad Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, la Policía Boliviana, el Ministerio Público y demás instancias responsables, están obligadas a investigar los actos de corrupción y otras irregularidades denunciadas, caso contrario serán sujetos a procesos penales por incumplimiento de deberes y otros delitos públicos”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**



## **“Artículo 93. Lucha Contra la Corrupción.**

(...)

**II.** El Concejo Municipal, la Unidad Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y demás instancias responsables, están obligadas a investigar los actos de corrupción y otras irregularidades denunciadas, y remitir a las instancias competentes en caso de existir indicios de responsabilidad por la función pública”.

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: “la Policía Boliviana, el Ministerio Público” del texto anterior del párrafo II correspondiente al art. 106 del proyecto de COM de San Julián en conexitud al art. 97.II de dicho proyecto primigenio, indicado en el Fundamento Jurídico III.3.33. (análisis del art. 97 -ahora 89-) del presente fallo; considerando que la resolución constitucional precedente, entendió que se normaba sobre otras instituciones que no se encontraban bajo su jurisdicción; asimismo se declaró la incompatibilidad de la frase: “caso contrario serán sujetos a procesos penales por incumplimiento de deberes y otros delitos públicos” del mencionado párrafo; entendiendo que se invadía la competencia privativa del nivel central del Estado sobre codificación en materia penal respecto a la tipificación de delitos.

En el precepto adecuado, se tiene que el estatuyente suprimió las frases observadas, adecuando el texto de la disposición analizada a lo exigido por la DCP 0045/2016; asimismo, si bien el texto reformulado hace referencia a demás instancias responsables, debe considerarse que en el marco de lo establecido por el referido fallo constitucional precedente, las instancias referidas en el artículo analizado se entienden como aquellas que forman parte de la ETA municipal de San Julián, sobre las cuales ésta puede establecer mandatos en el marco de sus atribuciones y competencias.

Por otra parte, debe tenerse presente que este precepto prevé que el Concejo Municipal, la Unidad Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y demás instancias responsables, asuman medidas concernientes a la lucha contra la corrupción, siendo este un deber establecido por la Norma Suprema a toda la población, así el art. 108.8 de la CPE estableció que: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

(...) 8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción”; aspecto, que en cuanto a la administración pública se encuentra vinculado a los principios de imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia y honestidad establecidos en el art. 232 de la Norma Suprema, siendo éstos transversales a toda la administración pública; por consiguiente, debido a que el texto de la disposición analizada se encuentra vinculada con la normativa constitucional citada, corresponderá declarar su compatibilidad.

Por consiguiente corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del ahora art. 93 del proyecto de COM con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.38. Análisis del art. 108 (ahora art. 95)**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 108. Soberanía y Seguridad Alimentaria.**

**I.** Es Responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal y de las organizaciones sociales y productoras asegurar y garantizar la seguridad alimentaria del municipio.

(...)”

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

Nótese que el párrafo I fue suprimido.

##### **“Artículo 95. Soberanía y Seguridad Alimentaria.**

(...)”

#### **DISPOSICIÓN SUPRIMIDA**

La DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad del párrafo I del art. 108 del proyecto de COM de San Julián, bajo los mismos argumentos establecidos en el art. 97.II del mismo proyecto, por lo que en conexitud con el artículo citado se dispone que la frase observada “y de las organizaciones sociales y productoras” sea suprimida.

Asumiendo la observación realizada al citado párrafo I del art. 108 del proyecto de COM, el estatuyente optó por suprimir dicho párrafo, ante lo cual no corresponde aplicar el art. 116 del CPCo que prevé: “El control previo de constitucionalidad de

Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en ese sentido, y siendo que el contenido normativo a confrontar fue eliminado, ya no existe objeto de control de constitucionalidad.

### **III.3.39. Análisis del art. 109 (ahora art. 96) parágrafo II. 3 y 8**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 109. Salud.**

(...)

**II.** El Gobierno Autónomo Municipal, en aplicación de la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, ejercerá las siguientes acciones en salud:

(...)

3. Crear y fortalecer la instancia de Gestión Municipal de Salud como máximo responsable de la gestión local de salud, integrado por autoridades municipales, representantes del sector de salud, representantes de organizaciones sociales del municipio, como una instancia encargada de gestionar servicios oportunos con calidad, calidez, eficacia y eficiencia.

(...)

8. Garantizar el acceso y el control de precios y vigencia de los medicamentos en instancias públicas y privadas, como parte de los derechos de las personas, en especial de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad o capacidades diferentes.

(...)”

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 96. Salud**

(...)

**II.** El Gobierno Autónomo Municipal, en aplicación de la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, ejercerá las siguientes acciones en salud:

(...)

3. Crear y fortalecer la instancia de Gestión Municipal de Salud como máximo responsable de la gestión local de salud, integrado por autoridades municipales, representantes del sector de salud, representantes de la sociedad civil organizada del municipio, como una instancia encargada de gestionar servicios oportunos con calidad, calidez, eficacia y eficiencia.

(...)

8. Garantizar el acceso y el control de precios y vigencia de los medicamentos en instancias públicas y privadas, como parte de los derechos de las personas, en especial de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad.

(...)”

## **Control previo de constitucionalidad**

### **Con relación al numeral 3 del párrafo II**

Se declaró la incompatibilidad del numeral 3 del párrafo II del art. 109 debido a la frase “organizaciones sociales” en conexitud con los mismos fundamentos desarrollados por la DCP 0045/2016 sobre los arts. 27.IV.c y 69.II del proyecto de COM primigenio de San Julián, citados en los Fundamentos Jurídicos III.3.7. (análisis del art. 27.IV.c y III.3.24. (análisis del art. 69 – ahora 67-), por cuanto el fallo precedente entendió que la referida frase era restrictiva al derecho de participación y control social.

En el presente texto adecuado, el estatuyente modificó el contenido del artículo analizado, sustituyendo la frase observada por “sociedad civil organizada”, sujetándose así a las observaciones realizadas por la DCP 0045/2016.

Por otra parte, corresponde señalar que el contenido del precepto reformulado se encuentra enmarcado al ejercicio de la competencia de carácter concurrente concerniente a la gestión del sistema de salud, contemplada en el art. 299.II.2 de la CPE, en virtud de la cual, la ETA municipal de San Julián puede asumir el ejercicio de las facultades reglamentaria y

ejecutiva en el marco de la legislación nacional, entendiéndose así que este precepto no transgrede a la Norma Suprema.

A esto, corresponde añadir que el legislador nacional, desarrolló el ejercicio de la referida competencia, así se tiene del art. 81.III.2 inc. d) de la LMAD, el cual estableció que: "De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 2 del párrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera: (...) 2. Gobiernos municipales autónomos: (...) d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud **incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio**" (las negrillas son agregadas); por consiguiente se tiene que el precepto analizado, inclusive se sujeta a la legislación desarrollada por el nivel central del Estado respecto al ejercicio de la competencia concurrente sobre gestión en salud.

Por último, es pertinente señalar que la disposición analizada, a tiempo de hacer referencia al servicio indicado en dicho precepto, establece que los mismos se gestionarán de forma oportuna con calidad, calidez, eficacia y eficiencia, adecuándose así a los principios que rigen a la administración pública y que se encuentran establecidos en el art. 232 de la CPE, el cual manda: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, **eficiencia, calidad, calidez**, honestidad, responsabilidad y resultados" (las negrillas son añadidas).

En ese marco normativo, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 3 del párrafo II del ahora art. 96 con la Constitución Política del Estado.

### **Con relación al numeral 8 del párrafo II**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: "o capacidades diferentes" del numeral 8 del art. 109.II del proyecto de COM, en conexitud del art. 9.3 del mismo proyecto, según los mismos fundamentos realizados se basaron en la DCP 0044/2015 de 26 de febrero, la cual señaló que: "*...Bolivia al formar parte de la OMS, y ratificar la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, ha adoptado la definición lingüística de Personas con Discapacidad reflejado en el art. 70 al 72 de la CPE...*".

En análisis del precepto reformulado, se tiene que el estatuyente suprimió la frase "...o capacidades diferentes...", cumpliendo de esta forma lo establecido por la DCP 0045/2016.

Por otra parte, se tiene que mediante el precepto reformulado, la ETA municipal pretende garantizar el acceso y el control de precios y vigencia de los medicamentos en instancias públicas y privadas, considerando que este es un derecho de las personas, el cual efectivamente se encuentra consolidado en el art. 41 de la CPE, relacionado con los derechos de los consumidores, establecidos en el art. 75 de la Norma Suprema, que señala: "Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, **fármacos** y productos en general, **en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.** 2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen" (las negrillas son ilustrativas).

Sobre el particular, corresponde añadir que los gobiernos municipales autónomos cuentan con competencia exclusiva para garantizar los derechos de los usuarios y consumidores, así el art. 302.I.37 de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal".

Asimismo, corresponde añadir que inclusive, en el marco de la competencia concurrente concerniente a la gestión del sistema de salud, contemplada en el art. 299.II.2 de la CPE, el art. 81.III.2 inc.j) de la LMAD, estableció que: "De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera: (...) 2. Gobiernos municipales autónomos: (...) j) Ejecutar las **acciones de vigilancia y control sanitario** en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros **con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva** en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud." (las negrillas son agregadas); por consiguiente se tiene que el precepto

analizado, implícitamente se sujeta a la legislación desarrollada por el nivel central del Estado respecto al ejercicio de la competencia concurrente sobre gestión en salud, pero en este caso con respecto al acceso a los medicamentos.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 8 del párrafo II del ahora art. 96 de la COM de San Julián con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.40. Análisis del art. 111 (ahora 98) numeral 1**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 111. Deporte y Recreación.**

El Gobierno Autónomo Municipal de San Julián en el marco de sus competencias y atribuciones en el ámbito del deporte y la recreación ejercerá las siguientes políticas y acciones:

1. Garantizar y promover el acceso a la práctica del deporte y la recreación de todas las personas sin discriminación alguna, en todas las áreas y sectores que comprenda, a la niñez, adolescencia, juventud, personas adultas, personas con discapacidad o capacidades diferentes, mujeres y varones.

(...)” .

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 98. Deporte y Recreación.**

El Gobierno Autónomo Municipal de San Julián en el marco de sus competencias y atribuciones en el ámbito del deporte y la recreación ejercerá las siguientes políticas y acciones:

1. Garantizar y promover el acceso a la práctica del deporte y la recreación de todas las personas sin discriminación alguna, en todas las áreas y sectores que comprenda, a la niñez, adolescencia, juventud, personas adultas, personas con discapacidad, mujeres y varones.

(...)”

#### **Control previo de constitucionalidad**

El fallo precedente declaró la incompatibilidad del numeral 1

del art. 111 de la COM de San Julián en la frase: “o capacidades diferentes”, en conexitud con el fundamento desarrollado sobre el art. 9.3 del proyecto de COM primigenio, que fue citado en el Fundamento Jurídico III.3.3 (análisis del numeral 3 del art. 9) del presente fallo constitucional, entendiéndose que nuestro país “...*ha adoptado la definición lingüística de Personas con Discapacidad reflejado en el art. 70 al 72 de la CPE...*”.

Ahora bien, del análisis del precepto reformulado, se tiene que el estatuyente efectuó la modificación requerida, suprimiendo la frase “o capacidades diferentes”, entendiéndose así que ésta disposición fue modificada de acuerdo a lo exigido por la DCP 0045/2016.

En examen de constitucionalidad del artículo analizado, se establece que mediante la referida disposición, el proyecto de Carta Orgánica Municipal de San Julián, pretende garantizar y promover el acceso a la práctica del deporte y la recreación de todas las personas, siendo esta una disposición que se enmarca en su competencia exclusiva municipal sobre deporte, así el art. 302.I.14 de la CPE establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción”.

Por otra parte, en ejercicio de esta competencia exclusiva, el estatuyente municipal determina que la práctica del deporte será garantizada sin ningún tipo de discriminación, por lo que teniéndose presente que la práctica del deporte se constituye en un derecho constitucional conforme dispone el art. 104 de la Norma Suprema, se tiene que la disposición ahora analizada se adecua a lo establecido en el art. 14.III de la CPE que señala: “III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 1 del ahora art. 98 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.41. Análisis del art. 112 (ahora art. 99) párrafo II**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**



## **“Artículo 112. Seguridad Ciudadana.**

(...)

**II.** Se implementarán y ejecutarán políticas, planes, programas y proyectos municipales, necesarios para garantizar la seguridad e integridad de toda la población, principalmente de la niñez, adolescencia, mujeres, personas con discapacidad **o capacidades diferentes** y personas adultas mayores, en estricto cumplimiento de las normas nacionales, departamentales y municipales que regulan la seguridad ciudadana en todos sus ámbitos.

(...)”

### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

## **“Artículo 99. Seguridad Ciudadana.**

(...)

**II.** Se implementarán y ejecutarán políticas, planes, programas y proyectos municipales, necesarios para garantizar la seguridad e integridad de toda la población, principalmente de la niñez, adolescencia, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en estricto cumplimiento de las normas nacionales, departamentales y municipales que regulan la seguridad ciudadana en todos sus ámbitos.

(...)”

### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016, aplicando en conexitud los fundamentos por los que se declaró la incompatibilidad del art. 9.3 del proyecto de COM primigenio, entendiéndose que no corresponde hacer referencia a personas con “capacidades diferentes”, por lo que se observó el párrafo II del art. 112 del citado proyecto primigenio.

De la misma manera asumiendo la observación efectuada por la DCP 0045/2016, el estatuyente modificó el contenido del texto analizado, suprimiendo la frase observada, teniendo de ésta forma que el precepto adecuado se encuentra enmarcado a lo dispuesto por el fallo precedente.

Asimismo, debe tenerse presente que mediante el artículo

analizado, la Carta Orgánica prevé que la ETA municipal ejecutará políticas, planes, programas y proyectos municipales, necesarios para garantizar la seguridad e integridad de toda la población, aspecto que se encuentra en el marco de sus competencias, por cuanto la competencia sobre seguridad ciudadana es de carácter concurrente, así lo establece el art. 299.II.13 de la CPE; por consiguiente, el gobierno municipal cuenta con la facultad de ejecutar políticas, planes, programas y proyectos municipales sobre seguridad ciudadana en el marco de lo establecido en la ley sectorial.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del ahora art. 99 de la COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.42. Análisis del art. 115 (ahora 102) numerales 3 y 5**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 115. Equidad de Género y Despatriarcalización.**

El Gobierno Autónomo Municipal, con relación a la equidad de Género y la Despatriarcalización realizará las siguientes acciones:

(...)

3. Promoverá y fomentará los emprendimientos productivos y económicos de las mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad o capacidades diferentes, apoyándolas en la capacitación, acceso a mercados y tecnología para el mejoramiento de su calidad de vida.

(...)

5. Garantizará la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad o capacidades diferentes, en los procesos de planificación, políticas de interés social, programación de operaciones y definición del presupuesto municipal.

(...)”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

## **“Artículo 102. Equidad de Género y Despatriarcalización.**

El Gobierno Autónomo Municipal, con relación a la equidad de Género y la Despatriarcalización realizará las siguientes acciones:

(...)

3. Promoverá y fomentará los emprendimientos productivos y económicos de las mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, apoyándolas en la capacitación, acceso a mercados y tecnología para el mejoramiento de su calidad de vida.

(...)

5. Garantizará la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, en los procesos de planificación, políticas de interés social, programación de operaciones y definición del presupuesto municipal.

(...)”

### **Control previo de constitucionalidad**

#### **Consideraciones comunes sobre los numerales 3 y 5 del ahora art. 102**

Sobre la causal de incompatibilidad, debe considerarse que aplicando el mismo entendimiento desarrollado sobre el art. 9.3 del proyecto de COM primigenio, la DCP 0045/2016 en conexitud de fundamentos, declaró la incompatibilidad de los numerales 3 y 5 del art. 115 en la frase “o capacidades diferentes”, argumentos que fueron citados en el Fundamento Jurídico III.3.3. (análisis del numeral 3 del art. 9) del presente fallo constitucional, entendiendo que nuestro país “...ha adoptado la definición lingüística de Personas con Discapacidad reflejado en el art. 70 al 72 de la CPE...”.

Ahora bien, en análisis de las referidas disposiciones reformuladas, se tiene que el estatuyente reformuló los numerales 3 y 5 del art. 115, en el marco de lo desarrollado por la DCP 0045/2016, por cuanto en este precepto reformulado se advierte que el estatuyente municipal excluyó

de estos textos, las frases que fueron identificadas como incompatibles.

### **Con relación al numeral 3 del ahora art. 102**

En análisis del precepto reformulado, se advierte que el estatuyente establece que se promoverá y fomentará los emprendimientos productivos y económicos, aspecto que no transgrede norma constitucional alguna, sino que se adecúa a lo establecido en la competencia sobre desarrollo humano establecida en el art. 302.I.2 de la CPE, el cual dispone: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción". Asimismo se tiene que concuerda con el art. 302.I.39 de la norma citada, que señala: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 9. Estadísticas municipales".

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 3 del ahora art. 102 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **Con relación al numeral 5 del ahora art. 102**

El precepto que se analiza prevé que la ETA municipal de San Julián garantizará la equidad de género e igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, siendo esta una disposición que se adecúa al valor establecido en el art. 8.II de la CPE respecto a la igualdad de género, y por otra parte, debe considerarse que la equidad de género es un principio que rige a la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, conforme indica el art. 270 de la citada Norma Suprema.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 5 del ahora art. 102 del proyecto COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.43. Análisis del art. 119 (ahora 106) denominación y numerales 1, 3, 5, 7 y 8**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**"Artículo 119. Personas con Discapacidad o Capacidades Diferentes.**

El Gobierno Autónomo Municipal, promueve la integración y participación social, económica, política y cultural de toda persona con discapacidad o capacidades diferentes, como sujeto de derecho para el acceso a beneficios públicos y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respeto, solidaridad, inclusión social, equidad de género y social, velando por su salud física, emocional y cognitiva sin discriminación alguna, conforme a la Constitución Política del Estado y leyes vigentes, para tal fin adoptará las siguientes acciones:

1. Implementar planes, programas y proyectos de promoción, respeto y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad o capacidades diferentes en coordinación y participación activa de la población en general.

(...)

3. Promover la efectiva inclusión laboral y social de las personas con discapacidad o capacidades diferentes en el Gobierno Autónomo Municipal y entidades públicas y privadas.

(...)

5. Promover la eliminación de toda forma de discriminación y exclusión hacia las personas con discapacidad o capacidades diferentes.

(...)

7. Gestionar la implementación de centros especializados de salud, con equipo de profesionales multidisciplinarios para el cuidado y atención de las personas con discapacidad o capacidades diferentes.

8. Promover la generación de programas y proyectos que coadyuven la rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad o capacidades diferentes”.

## **DISPÓSICIÓN ADECUADA**

### **“Artículo 106. Personas con Discapacidad.**

El Gobierno Autónomo Municipal, promueve la integración y participación social, económica, política y cultural de toda persona con discapacidad, como sujeto de derecho para el

acceso a beneficios públicos y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respeto, solidaridad, inclusión social, equidad de género y social, velando por su salud física, emocional y cognitiva sin discriminación alguna, conforme a la Constitución Política del Estado y leyes vigentes, para tal fin adoptará las siguientes acciones:

1. Implementar planes, programas y proyectos de promoción, respeto y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad en coordinación y participación activa de la población en general.

(...)

3. Promover la efectiva inclusión laboral y social de las personas con discapacidad en el Gobierno Autónomo Municipal y entidades públicas y privadas.

(...)

5. Promover la eliminación de toda forma de discriminación y exclusión hacia las personas con discapacidad.

(...)

7. Gestionar la implementación de centros especializados de salud, con equipo de profesionales multidisciplinarios para el cuidado y atención de las personas con discapacidad.

8. Promover la generación de programas y proyectos que coadyuven la rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad”.

### **Control previo de constitucionalidad**

Sobre las disposiciones citadas, se tiene que la DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: “o capacidades diferentes” del epígrafe, párrafo inicial, así como de los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del art. 119 del proyecto de COM, en conexitud con los fundamentos por los cuales declaró la incompatibilidad del art. 9.3 del proyecto de COM primigenio, entendimientos que fueron citados en el Fundamento Jurídico III.3.3. (análisis del numeral 3 del art. 9) del presente fallo constitucional, entendiendo que nuestro país “...ha adoptado la

*definición lingüística de Personas con Discapacidad reflejado en el art. 70 al 72 de la CPE...”.*

En cuanto se refiere al epígrafe, al párrafo inicial y a los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del ahora art. 106 de la COM de San Julián, y siendo que se trata de la misma frase observada “o capacidades diferentes” se procede a realizar un análisis de manera conjunta.

Del análisis de las disposiciones reformuladas, se advierte que el estatuyente de San Julián procedió a suprimir las frases identificadas como incompatibles por el fallo precedente; por consiguiente, se advierte que estos preceptos se adecuaron a lo establecido por la DCP 0045/2016.

Asimismo, de la revisión de la norma en análisis, se advierte que el estatuyente pretende tomar acciones a efectos de resguardar los derechos de las personas con discapacidad; en tal sentido los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del ahora art. 106 contemplan distintas actividades que serán asumidas por la ETA municipal respecto a las personas con discapacidad, por lo que se tiene que estas disposiciones se encuentran acordes a lo establecido en el art. 71.II y III de la CPE respecto a las medidas que debe asumir el Estado con relación a las personas con discapacidad; por otra parte, debe considerarse que en el marco de las competencias exclusivas municipales sobre desarrollo humano y la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para personas con discapacidad entre otros, establecidos en el art. 302.I.2 y 39 de la CPE, se tiene que la ETA municipal puede asumir las acciones indicadas en los mencionados numerales a favor del referido grupo social.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** de la denominación del párrafo inicial y de los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del ahora art. 106, al encontrarse en concordancia con la Norma Suprema.

### **III.3.44. Análisis del art. 123 (ahora art. 110) parágrafo II**

#### **DISPOSICION ANTERIOR**

**“Artículo 123. Uso de Suelo, Urbanización y Ordenamiento Territorial.**

(...)

**II.** El Gobierno Autónomo Municipal, elaborara el Plan de Ordenamiento Territorial, donde definirá la planificación del desarrollo territorial municipal, precisando sus áreas urbanas, rurales, agropecuarias, forestales, bosques, áreas verdes, áreas protegidas, pulmones ecológicos, ecosistemas y la biodiversidad, además de contener los instrumentos de la gestión territorial, plano regulador, registro, inventario y mapeo del territorio jurisdiccional de San Julián, en el marco de las políticas públicas del desarrollo territorial urbano y rural del Municipio”.

### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

#### **Artículo 110. Uso de Suelo, Urbanización y Ordenamiento Territorial.**

(...)

**II.** El Gobierno Autónomo Municipal, elaborara el Plan de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena, donde definirá la planificación del desarrollo territorial municipal, precisando sus áreas urbanas, rurales, agropecuarias, forestales, bosques, áreas verdes, áreas protegidas, pulmones ecológicos, ecosistemas y la biodiversidad, además de contener los instrumentos de la gestión territorial, plano regulador, registro, inventario y mapeo del territorio jurisdiccional de San Julián, en el marco de las políticas públicas del desarrollo territorial urbano y rural del Municipio”.

#### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo II del art. 123 del proyecto de COM de San Julián, en el entendido de que el estatuyente no contempló que todos los planes de ordenamiento territorial que realicen los gobiernos autónomos municipales deben ser coordinados con los planes del nivel central del Estado así como en relación a los planes departamentales e indígenas, tal como está establecido en el art. 302.I.6 de la CPE.

El estatuyente municipal de San Julián, adecuó el texto del párrafo II del ahora art. 110 adicionando que el ejercicio de la referida coordinación se efectuará con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena, conforme a lo exigido por el fallo constitucional precedente.



El precepto analizado hace referencia al ejercicio competencial por parte de la ETA municipal respecto a la elaboración del plan de ordenamiento territorial en forma coordinada con otros niveles de gobierno, tendiéndose así que esta disposición guarda armonía con la competencia exclusiva municipal previsto en el art. 302.I.6 de la CPE.

En ese sentido corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del ahora art. 110 del proyecto de COM de San Julián con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.45. Análisis del art. 128 (ahora art. 115) párrafo V**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 128. Vialidad y Caminos.**

(...)

**V.** El Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, en el ejercicio de sus competencias administrará los caminos vecinales para su construcción, mantenimiento y mejoramiento”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 115. Vialidad y Caminos.**

(...)

**V.** El Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, en el ejercicio de sus competencias administrará los caminos vecinales para su construcción, mantenimiento y mejoramiento, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda”.

#### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo V del art. 128 -ahora art. 115- del proyecto de COM de San Julián considerando que el estatuyente habría obviado añadir la coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando correspondiere, respecto a la competencia referida en el artículo analizado, siendo estos los motivos por el que fue declarada la incompatibilidad del párrafo en análisis.

Bajo estos argumentos se tiene que el estatuyente asumió las observaciones realizadas, debido a que en la disposición reformulada incluyendo en su texto a la coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, teniendo así que el texto reformulado se sujetó a lo establecido por el fallo precedente.

Por otra parte, corresponde señalar que el párrafo V del ahora art. 115 del citado proyecto prevé el ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde a los gobiernos autónomos municipales respecto a la administración de caminos vecinales, su construcción, mantenimiento y mejoramiento, considerando asimismo la participación de las NPIOC en caso de que correspondiere; teniéndose así que este precepto guarda armonía con el art. 302.I.7 de la CPE.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo V del ahora art. 115 del proyecto de COM de San Julián con la Constitución Política del Estado.

### **III.3.46. Análisis del art. 130 (ahora art. 117) literal d.**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

“**Artículo 130.** Economía Plural. El Gobierno Autónomo Municipal, reconoce, promueve y aplica la economía plural en sus diferentes formas de organización económica, basada en principios constitucionales de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, distribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia, complementados con el interés individual, para el vivir bien colectivo, en este sentido, la economía plural comprende:

(...)

**d.** Economía Cooperativa.- El Gobierno Autónomo Municipal reconocerá y promoverá las cooperativas como una de las formas de trabajo solidario y de cooperación sin fines de lucro, en especial la organización de cooperativas en actividades de servicios básicos y producción que fomenten y promuevan la economía alternativa solidaria, tanto en el área rural y urbana del Municipio, donde se tenga claramente establecida las normas de control y fiscalización de este tipo de emprendimientos.

(...)”.

## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **“Artículo 117. Economía Plural.**

El Gobierno Autónomo Municipal, promueve y aplica la economía plural en sus diferentes formas de organización económica, basada en principios constitucionales de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, distribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia, complementados con el interés individual, para el vivir bien colectivo, en este sentido, la economía plural comprende:

(...)

d. Economía Cooperativa.- El Gobierno Autónomo Municipal promoverá las cooperativas como una de las formas de trabajo solidario y de cooperación sin fines de lucro, en especial la organización de cooperativas en actividades de servicios básicos y producción que fomenten y promuevan la economía alternativa solidaria, tanto en el área rural y urbana del Municipio, donde se tenga claramente establecida las normas de control y fiscalización de este tipo de emprendimientos.

(...)”.

### **Control previo de constitucionalidad**

#### **Con relación al párrafo inicial del ahora art. 117**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad del término “reconoce” contenido en el enunciado de la disposición anterior del referido artículo, entendiendo que: *“...al estar reconocida la economía plural en la Ley Fundamental como modelo económico, no necesita de ningún otro reconocimiento extraconstitucional...”*.

En el precepto reformulado se suprimió el término observado por el fallo precedente, entendiéndose así que la norma adecuada se encuentra sujeta a los términos exigidos por dicho el fallo constitucional.

Por otra parte, debe considerarse que el precepto reformulado ahora sometido a test de constitucionalidad, se adecúa a los principios constitucionales concernientes a la economía plural, así el art. 306.III de la CPE establece que: “La economía plural

articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo”; por consiguiente, se tiene que el precepto en análisis guarda conformidad con lo establecido por la Norma Suprema.

En este entendido corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo inicial del art. 117 del proyecto de COM, con la Constitución Política del Estado.

### **Con relación a la literal d. del ahora art. 117**

La DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de la frase “reconocerá y” contenida en el literal d. del referido artículo, entendiendo que las cooperativas tampoco requieren un reconocimiento extraconstitucional por parte de las ETA; toda vez que, Norma Suprema, establece su reconocimiento a través del Estado, según norma constitucional.

En el precepto reformulado se suprimió la frase observada por el fallo precedente, entendiéndose así que la norma adecuada se sujetó a los términos exigidos por dicho resolución constitucional.

Por otra parte, debe considerarse que, en el marco de la economía plural, el precepto analizado establece que la ETA municipal promoverá las cooperativas, siendo esta una forma de organización reconocida por la Norma Suprema, así el art. 306.II de la CPE, manda que: “La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa”; por otra parte se tiene que el Estado no solamente reconoce, sino que también protege a las cooperativas como formas de trabajo, así el art. 310 constitucional dispone que: “El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción”; por consiguiente se tiene que el precepto analizado se adecúa a las disposiciones citadas de la Constitución Política del Estado.

En este entendido, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo inicial de la literal d. del ahora art. 117 del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.47. Análisis del art. 137 (ahora art. 124)**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

##### **“Artículo 137. Explotación de Áridos y Agregados.**

**I.** El Gobierno Autónomo Municipal, organizará y administrará el manejo y la explotación de los áridos y agregados en la jurisdicción territorial del Municipio. Regulará en coordinación con las organizaciones sociales correspondientes, mediante Ley Municipal, su extracción o explotación de manera directa, indirecta o a través de emprendimientos comunitarios.

**II.** El Gobierno Autónomo Municipal, implementará planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable e integrado de áridos y agregados, que beneficie prioritariamente al municipio conforme a Ley”.

#### **DISPOSICIÓN ADECUADA**

##### **“Artículo 124. Explotación de Áridos y Agregados.**

**I.** El Gobierno Autónomo Municipal, organizará y administrará el manejo y la explotación de los áridos y agregados en la jurisdicción territorial del Municipio, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda. Regulará en coordinación con las organizaciones sociales correspondientes, mediante Ley Municipal, su extracción o explotación de manera directa, indirecta o a través de emprendimientos comunitarios.

**II.** El Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda, implementará planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable e integrado de áridos y agregados, que beneficie prioritariamente al municipio conforme a Ley”.

#### **Control previo de constitucionalidad**

La DCP 045/2016, declaró al incompatibilidad del art. 137 del proyecto de COM entendiéndose que, en relación a los áridos y agregados, debe existir una coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda, conforme señala el art. 302.I.41 de la CPE, hecho que el estatuyente

habría omitido insertar en el texto, por lo que se declaró la incompatibilidad del mencionado artículo.

Ahora bien, analizado el texto adecuado se constata que los párrafos I y II del ahora art. 124 del proyecto de COM de San Julián, fueron adecuados, guardando relación con el art. 302.I.41 de la CPE, al añadir al texto la frase extrañada.

En ese entendido, el estatuyente de San Julián, al haber incluido en los párrafos I y II del ahora art. 124 del proyecto de COM que la competencia de áridos y agregados se ejercerá en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda, se adecuó a la competencia exclusiva municipal establecida en el art. 302.I.41 de la CPE; asimismo, debido a que la Carta Orgánica prevé una coordinación con las NPIOC cuando sea pertinente, se tiene que este artículo garantiza también el derecho de éstos a su territorialidad, en el marco de lo establecido en el art. 30.II.4 de la citada Norma Suprema.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 124. I y II del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

### **III.3.48. Análisis del art. 147 (ahora art. 134) numeral 1. Inc. b) Y Párrafo final.**

#### **DISPOSICIÓN ANTERIOR**

**“Artículo 147. Procedimiento de la Reforma de la Carta Orgánica.** La Carta Orgánica Municipal se reformará de la forma siguiente:

##### **1. Reforma Parcial.**

(...)

**b)** El proyecto de reforma parcial de la Carta Orgánica, previamente consensuada con las organizaciones sociales del municipio, será aprobada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Municipal, mediante Ley Municipal; el mismo será remitido al Tribunal Constitucional Plurinacional para su control de constitucionalidad.

(...)

Toda iniciativa de reforma total o parcial de la Carta Orgánica deberá contar con el apoyo del treinta (30) por ciento de firmas de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio San Julián”.

## **DISPOSICIÓN ADECUADA**

### **“Artículo 134. Procedimiento de la Reforma de la Carta Orgánica.**

La Carta Orgánica Municipal se reformará de la forma siguiente:

#### **1. Reforma Parcial.**

(...)

b) El proyecto de reforma parcial de la Carta Orgánica, previamente consensuada con los actores de la sociedad civil organizada del municipio, será aprobada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Municipal, mediante Ley Municipal; el mismo será remitido al Tribunal Constitucional Plurinacional para su control de constitucionalidad.

(...)

Toda iniciativa de reforma total o parcial de la Carta Orgánica deberá contar con el apoyo del veinte (20%) por ciento de firmas de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio San Julián”.

## **Control previo de constitucionalidad**

### **Con relación al inciso b) numeral 1 del art. 134**

Bajo los mismos fundamentos asumidos en los arts. 27.IV.c y 69.II del proyecto de COM de San Julián, la DCP 0045/2016 declaró la incompatibilidad de esta disposición en la frase: “organizaciones sociales”; la cual se encuentra citada en los Fundamentos Jurídicos III.3.7 (análisis del art. 27.IV.c) III.3.24. (análisis del art. 69 -ahora 67-) de la presente resolución constitucional, considerando que el fallo precedente entendió que dicha frase resulta incompatible porque “...no incluye a todos los actores sociales que conforman la sociedad civil organizada...”.

Analizada la adecuación del texto, el estatuyente asumió la observación que generó la declaración de incompatibilidad del presente inciso, debido a que en el proyecto reformulado sustituyó la frase "organizaciones sociales" por "sociedad civil organizada" superando la declaratoria de incompatibilidad establecida por el fallo precedente.

Por otra parte, corresponde señalar que el inciso en análisis hace referencia a que el proyecto de Carta Orgánica que pudiera merecer reforma parcial, será aprobada por dos tercios y remitido al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control previo de constitucionalidad, siendo esta una disposición que se adecúa a lo establecido en el art. 275 de la CPE, el que establece: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción"; en el entendido de que la Carta Orgánica Municipal, al ser una norma de carácter cualificado, requiere un procedimiento especial que no solamente condicione su aprobación, sino también su modificación, aspecto que así fue plasmado por el estatuyente en el precepto analizado.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 134.1 inc.b) del proyecto de COM de San Julián con la Norma Suprema.

#### **Con relación al último párrafo del art. 134**

De igual manera la DCP 0045/2016, declaró la incompatibilidad de último párrafo del art. 147 (ahora art. 134) del proyecto de COM de San Julián, señalando que el estatuyente se apartó de lo establecido por el art. 411 parágrafos I y II de la CPE, al insertar en el texto primigenio "Toda iniciativa de reforma total o parcial de la Carta Orgánica deberá contar con el apoyo del veinte (20%) por ciento de firmas de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio San Julián"; señalando que conforme a la jurisprudencia sentada en la DCP 0042/2015 de 25 de febrero, el estatuyente debe realizar una abstracción de lo señalado en el art. 411 de la CPE, y aplicarlo por analogía siendo ésta el veinte por ciento 20% de firmas del electorado, por lo que conforme a lo señalado por la DCP 0045/2016 *"Dicho entendimiento, implica una nueva línea jurisprudencial de este Tribunal, que en anteriores Declaraciones*



*Constitucionales Plurinacionales relativas al control de constitucionalidad de proyectos de cartas orgánicas municipales, sobre este mismo punto, declaró compatible pura y simple, los diferentes porcentajes de firmas del padrón electoral, consignadas como requisito previo para la reforma total o parcial de las Cartas Orgánicas, debiendo a partir de la presente Declaración asumirse el criterio desarrollado sobre este punto”.*

En este entendido, el estatuyente a momento de realizar la adecuación del texto cuestionado asumió esta observación, modificando el texto del párrafo en cuestión, insertando en el porcentaje exigido por la DCP 0045/2016 respecto a las firmas de ciudadanos inscritos en el padrón electoral para la reforma total y parcial de la Carta Orgánica Municipal.

A ese aspecto, corresponde añadir que la DCP 0042/2015, sobre la cual se fundó la incompatibilidad del precepto analizado, respecto al porcentaje para que proceda la reforma total o parcial de las normas institucionales básicas, entendió que ***“En el presente caso, debido a la importancia del tema desarrollado, es preciso que al momento de considerar la iniciativa ciudadana como mecanismo para activar la reforma total o parcial de una carta orgánica o estatuto autonómico, el estatuyente debe realizar una abstracción de lo señalado en el art. 411 de la CPE, referido a la cantidad de firmas del electorado requeridas para iniciar la reforma, ya que al ser un cuerpo normativo que define visión, características, modo de organización, fines y asunción de competencias, además de haberse revestido de vinculatoriedad al momento de someterse a un referéndum, debe estar conforme al lineamiento general ya trazado por la Constitución Política del Estado.***

*En el caso concreto, el estatuyente a través del art. 91.1 del Proyecto, ha previsto que la iniciativa para la reforma total o parcial de la Carta Orgánica Municipal, provendrá de la ciudadanía acreditando la firma del 20% del padrón electoral municipal, aspecto que por analogía, el estatuyente se adecuó a lo previsto por el art. 411 del texto constitucional”* (las negrillas y el subrayado son nuestros); entendimiento jurisprudencial al cual se adecuó el precepto ahora analizado.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del último párrafo del ahora art. 134 del proyecto de COM de San Julián con la Constitución Política del Estado.

### **POR TANTO**

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

- 1°** La **COMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los artículos: **5** en el epígrafe y II; **6**; **9.1** y **3**; **11.I** y **II**; **16.III**; **18**; **27.IV.c**; **28.II.4**, **20** y **32**; **29.I.4**; **30**; **31.I**; **34**; **35.I** y **II**; **37.I.20**, **22** y **26**; **38**; **42.I** y **II.f**); **45.2**; **46.I**; **49.I** y **II**; **51.III**; **55.II**; **67.II**; **69.III**; **84.II** y **III**; **86.III**; **87.I.1.b**); **90.I**; **91.I**; **93.II**; **96.II.3** y **8**; **98.1**; **99.II**; **102.3** y **5**; **106.1**, **3**, **5**, **7** y **8**; **110.II**; **115.V**; **117** primer párrafo y el literal **d**; **124.I** y **II**; **134.1** inc.**b**) y el último párrafo.
- 2°** En cumplimiento del art. 275 de la Constitución Política del Estado, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, deberá elaborar el texto ordenado del presente proyecto, conforme a la Declaración Constitucional Plurinacional 0045/2016 de 25 de abril y el presente fallo constitucional, para su remisión al Órgano Electoral Plurinacional antes de su sometimiento a referendo.
- 3°** En lo restante, estese al tenor de la Declaración Constitucional Plurinacional 0045/2016 de 25 de abril y el presente fallo constitucional.
- 4°** El Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, al momento de elaborar el texto ordenado de la Carta Orgánica Municipal de referencia, deberá ajustarse a lo dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional 0045/2016 de 25 de abril precedente, así como al presente fallo constitucional; en este entendido téngase presente que cualquier modificación posterior al texto del referido proyecto, será de responsabilidad del mencionado Órgano Deliberativo Municipal.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Dr. Petronilo Flores Condori  
**PRESIDENTE**

**Corresponde a la DCP 0086/2018 (viene de la página 96).**

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas  
**MAGISTRADA**

MSc. Georgina Amusquivar Moller  
**MAGISTRADA**

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**

Orlando Ceballos Acuña  
**MAGISTRADO**

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado  
**MAGISTRADA**

René Yván Espada Navía  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**